

**GRANDA CÓRDOVA ALEX MANUEL**

**“EL DERECHO DE ASILO: ANÁLISIS A LA  
APLICACIÓN DEL DERECHO DE ASILO POLÍTICO  
EN EL ECUADOR Y EN AMÉRICA, ¿OBLIGACIÓN O  
DERECHO DE ESTADO?”**

Trabajo de Conclusión de Carrera (TCC)  
presentado como requisito para la obtención  
del título de Abogado de los Tribunales de la  
República de la Facultad de Artes Liberales,  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**

Guayaquil, mayo de 2015

GRANDA, Alex., El derecho de asilo: Análisis a la aplicación del derecho de asilo político en el Ecuador y en América, ¿obligación o derecho de Estado? Guayaquil: UPACÍFICO, 2015, 90p. Ab. Martha Vallejo (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C. presentado a la Facultad de Artes Liberales, Escuela de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Del Pacífico).

Resumen: El presente investigación radica en el Derecho de asilo político; teniendo como campo de acción su aplicación en el Ecuador y América, planteando la pregunta, ¿Obligación o Derecho de Estado?; establecido lo anterior, se debe reconocer que en la actualidad, el sistema de relaciones exteriores ecuatoriano está siendo sujeto de constantes innovaciones institucionales, las mismas que pretenden erradicar los males que históricamente han aquejado al país y tomando en cuenta la fragilidad que envuelve a este derecho, pues puede generar incidentes con otros Estados, ya que otorgar asilo político generalmente proviene de situaciones internas de las naciones, en las que el ejercicio de un tercer país, se vuelve un asunto muy sensible. Lamentablemente, se encuentra en un período de transición política, en el cual aún se evidencian ciertas deficiencias, que no solo perjudican a la normativa interior, sino también a las partes involucradas: naciones y solicitantes y por esto, una afectación directa a las relaciones diplomáticas, o un beneficio, dependiendo de cómo se haya establecido la situación determinada de la figura jurídica, pueden limitarlo a quien lo quiera ejercer nacionalmente.

Palabras claves: Asilo, político, jurídico, Ecuador, América.

	<b>ENTREGA DE TRABAJO</b> <b>(CONCLUSIÓN DE CARRERA DE GRADO)</b>	Fecha: 06/05/2016 Versión: 001
	<b>PA-FR-67</b>	Página: 1 de 1

### DECLARACIÓN

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento digital, a la Biblioteca de la Universidad.

El estudiante certifica estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.

Para constancia de esta declaración, suscribe



**Alex Manuel Granda Córdova**  
**Estudiante de la Facultad de Artes Liberales**  
**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Universidad Del Pacífico**

<b>Fecha:</b> <b>Título de T.C.C.:</b>	Guayaquil, 16 de mayo del 2016 El derecho de asilo: Análisis a la aplicación del derecho de asilo político en el Ecuador y en América, ¿obligación o derecho de Estado?
<b>Autor:</b> <b>Tutor:</b> <b>Miembros del Tribunal:</b>	Alex Manuel Granda Córdova Master Carlos Ampuero Abg. José Sumarraga Ing. Luis Serrato
<b>Fecha de calificación:</b>	12 de diciembre de 2016

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco sobre todo a Dios, motor que me ha impulsado al cometimiento de este grande y valioso paso de vida; a mis padres por apoyarme y animarme siempre a cumplir las metas que me he propuesto, y finalmente a todas las personas que me han aportado con la luz del conocimiento, y mediante esto he podido crecer en intelecto.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a todas las valiosas personas que, mediante un feliz esfuerzo, día a día trazan su camino para alcanzar el éxito y aportar algo positivo al mundo.

## **CERTIFICACIÓN**

### **CERTIFICO:**

Que, en mi calidad de Director de Trabajo de culminación de carrera, haber orientado de conformidad a los procedimientos y normas para la elaboración de este trabajo de culminación de carrera, titulado **“EL DERECHO DE ASILO: ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ASILO POLÍTICO EN EL ECUADOR Y EN AMÉRICA, ¿OBLIGACIÓN O DERECHO DE ESTADO?”**, cuyo autor es: Alex Manuel Granda Córdova.

## **RESPONSABILIDAD**

Las ideas, comentarios y criterios son exclusivos del autor, y toda responsabilidad expresa.

# ÍNDICE

<b>PORTADA</b> .....	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>v</b>
<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESPONSABILIDAD</b> .....	<b>v</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>4</b>
<b>EL PROBLEMA</b> .....	<b>4</b>
<b>I.A. TEMA</b> .....	<b>4</b>
I.A.1. ANTECEDENTES .....	4
I.A.2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN .....	5
I.A.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	6
<b>I.B. OBJETIVOS</b> .....	<b>8</b>
I.B.1. OBJETIVO GENERAL .....	8
I.B.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
<b>I.C. HIPÓTESIS</b> .....	<b>9</b>
<b>I.D. JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>11</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>11</b>
<b>II.A. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA</b> .....	<b>11</b>
II.A.1. ORÍGENES DEL SISTEMA DE LEGISLACIÓN DEL ASILO POLÍTICO.....	11
<b>II.B. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>13</b>
II.B.1. EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO, EN EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA CONCIENCIA INTERNACIONAL .....	13
II.B.2. EL ASILO POLÍTICO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA .....	15
II.B.2.1. CLASIFICACIONES .....	16
II.B.2.1.1. ASILO EXTRATERRITORIAL .....	17

II.B.2.1.2. ASILO TERRITORIAL .....	17
II.B.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE ASILO .....	18
II.B.3.1. TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DEL ASILO .....	19
II.B.4. EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO: INNOVACIÓN DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA .....	20
II.B.5. EL DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL .....	21
<b>II.C. EL ASILO Y LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES .....</b>	<b>22</b>
II.C.1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE 1933 .....	22
II.C.2. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LOS PERSEGUIDOS POLÍTICOS .....	25
<b>II.D. ESTADO DEL ARTE .....</b>	<b>26</b>
II.D.1. SISTEMA DE LEGISLACIÓN AMERICANA SOBRE ASILO POLÍTICO ....	26
II.D.2. PERSEGUIDOS POLÍTICOS, REFUGIADOS Y LA ONU .....	26
<b>II.E. CONVENIO DE GINEBRA DE 1951 .....</b>	<b>27</b>
II.E.1. ORÍGENES Y PROTOCOLO DE NUEVA YORK DE 1967 .....	27
II.E.1.1. DEFINICIÓN DE REFUGIO Y ASILO .....	29
II.E.1.2. FUNDAMENTO DE TEMOR DEL PERSEGUIDO POLÍTICO .....	31
II.E.2. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN DEL ASILADO .....	33
<b>II.F. DERECHOS Y DEBERES CONFERIDOS POR LA CONVENCIÓN DE GINEBRA .....</b>	<b>35</b>
II.F.1. EXTENSIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ASILO EN LOS ACUERDOS REGIONALES .....	37
II.F.1.1. DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 .....	37
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>38</b>
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....</b>	<b>38</b>
<b>III.C. DESARROLLO .....</b>	<b>38</b>
III.C.1. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN FRENTE AL ASILO POLÍTICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA SOBERANÍA .....	38
III.C.1.1. LA SOBERANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS: DE LA LIMITACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN .....	39
III.C.1.2. ANÁLISIS DE LA COOPERACIÓN SOBRE EL ASILO POLÍTICO, ENTRE ECUADOR Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA .....	40

III.C.2. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE COOPERACIÓN SOBRE EL ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL .....	41
III.C.2.1. EL DELITO POLÍTICO, PREMISA MAYOR EN EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO .....	41
III.C.2.1.1. CONVENCIÓN DE ASILO DIPLOMÁTICO, CARACAS 1954 .....	42
III.C.3. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO .....	44
III.C.3.1. EL TRATADO DE MAASTRICHT .....	44
III.C.3.2. TRATADO DE ÁMSTERDAM .....	46
III.C.3.3. EL CONSEJO DE TAMPERE DE 1999.....	48
III.C.4. ASILO POLÍTICO Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....	49
III.C.4. DERECHO DE ASILO POLÍTICO: CASO JULIAN ASSSANGE.....	51
III.C.4.1. SOLICITUD DE ASILO DE ASSANGE .....	51
III.C.4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN .....	54
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>56</b>
<b>PROPUESTA Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>IV.D. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>56</b>
IV.D.1. CREACIÓN DE UN SISTEMA AMERICANO COMÚN DE ASILO POLÍTICO.....	56
IV.D.1.1. NORMAS MÍNIMAS PARA LA ACOGIDA DE SOLICITANTES DE ASILO EN LOS ESTADOS AMERICANOS.....	57
IV.D.1.1.1. ASPECTOS FAVORABLES.....	58
IV.D.1.1.2. ASPECTOS QUE PREOCUPACIÓN .....	59
IV.D.1.2. NECESIDAD DEL ASILO POLÍTICO .....	60
IV.D.1.3. PROCEDIMIENTO PROPUESTO PARA LA CONCESIÓN Y RETIRADA DEL ESTATUTO DE ASILADO .....	61
IV.D.1.3.1. EFECTOS DE ADAPTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES .....	62
IV.D.2. PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE ASILO POLÍTICO.....	62
IV.D.2.1. REGULACIÓN PROPUESTA PARA PROCESOS DE SOLICITUD DE ASILO POLÍTICO .....	65
IV.D.2.1.1. RECONOCIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	66
IV.D.2.1.2. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.....	66

IV.D.2.1.3. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD .....	67
IV.D.2.1.4. PROHIBICIÓN DE RECHAZO DE SOLICITUD.....	67
IV.D.2.1.5. NO OBTENCIÓN DE PROTECCIÓN DE ASILO.....	68
IV.D.2.1.6. LA CONDICIÓN DE ASILADO .....	69
IV.D.2.1.7. MOTIVOS DE PERSECUCIÓN DEL SOLICITANTE.....	70
IV.D.2.1.8. PROTECCIÓN SUBSIDIARIA DEL ASILADO .....	71
IV.D.2.1.9. VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD.....	72
IV.D.2.1.10. AUDIENCIA DEL SOLICITANTE .....	73
IV.D.2.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS ASILADOS .....	74
<b>5. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>75</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>78</b>

## INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación radica en el Derecho de asilo político; teniendo como campo de acción su aplicación en el Ecuador y América, planteando la pregunta, ¿Obligación o Derecho de Estado?; establecido lo anterior, se debe reconocer que en la actualidad, el sistema de relaciones exteriores ecuatoriano está siendo sujeto de constantes innovaciones institucionales, las mismas que pretenden erradicar los males que históricamente han aquejado al país y tomando en cuenta la fragilidad que envuelve a este derecho, pues puede generar incidentes con otros Estados, ya que otorgar asilo político generalmente proviene de situaciones internas de las naciones, en las que el ejercicio de un tercer país, se vuelve un asunto muy sensible. Lamentablemente, se encuentra en un período de transición política, en el cual aún se evidencian ciertas deficiencias, que no solo perjudican a la normativa interior en su dedicada labor, sino también a las partes involucradas: naciones y solicitantes y por esto, una afectación directa a las relaciones diplomáticas, o un beneficio, dependiendo de cómo se haya establecido la situación determinada de la figura jurídica, pueden limitarlo a quien lo quiera ejercer, tanto a ciudadanos nacionales o extranjeros.

Por lo que observamos que existe proposición innecesaria de políticas en materia transigible que las naciones establecen como parámetros para que este derecho se active de manera eficaz por parte de quien sienta la necesidad de solicitarlo. Esto ha originado una congestión importante que dificulta la labor de organismos dedicados a la protección del asilo político, pues las ideologías de los sistemas de gobierno muchas veces son referencias para la lectura del otorgamiento o ejercicio de este derecho, por lo tanto, se presenta como una herramienta en la meta de integración de los Estados dentro del Nuevo Orden Mundial en materia de Derechos Humanos, en la práctica alineados políticamente entre Estados afines. Todo esto,

generado de manera constante debido a los movimientos derivados de persecuciones, en este caso políticas; con lo antes mencionado, se ha coadyuvado para efectos que exista falta de eficacia y celeridad en la resolución de propuestas por las partes dentro del Ecuador o en cualquier país de América, con la finalidad de establecer políticas comunes, situación que nos deja en la obligación de potenciar e implementar mecanismos para alcanzar satisfactoriamente la solución de sus controversias de manera justa y expedita, y así llegar a aquello, que se hace necesario en primera instancia, analizar de manera profunda el asilo político, como una de las figuras jurídicas más relevantes en nuestro país.

Frente a la presente problemática se plantea la siguiente pregunta científica:

¿Cómo contribuye el Derecho de Asilo Político, en el sistema legal ecuatoriano de relaciones exteriores, en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones nacionales e internacionales como Estado?

Por medio del presente estudio, se busca analizar el procedimiento, mediante el cual se establece el ejercicio de un derecho y la obligatoriedad del país a protegerla, únicamente en causas que conlleven materia política, como una pauta para que un Estado otorgue este derecho a cualquier ciudadano que lo solicite. Dicha activación, se la ha realizado previo a un análisis íntegro de las herramientas brindadas por los instrumentos internacionales, protegido y enmarcado en todas las legislaciones del mundo, como parte de los Derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, podemos establecer que el objetivo general de la presente investigación radica en evidenciar que la activación del derecho de asilo político, como una obligación a la protección

y ejercicio de un derecho, reconocido a nivel de legislación nacional y a través de los derechos humanos en el marco internacional; y, como objetivos específicos, se podría puntualizar el análisis del marco teórico que involucra al derecho de asilo político con la finalidad de determinar si el ejercicio del derecho, y la obligación a otorgarlo por parte de la nación receptora, es el mecanismo más idóneo, planteándose la siguiente premisa:

El análisis a la aplicación del derecho de asilo político se ha establecido basado en la experiencia adquirida por países de América que poseen legislación comparada con la ecuatoriana, en conjunto con la normativa nacional, en cuanto a política exterior. En aquel orden, la metodología utilizada para el desarrollo del presente trabajo, es la cualitativa de análisis de casos ya establecidos, referidas a situaciones sobre el asilo en el Derecho Internacional, y sus efectos en las legislaciones americanas y el reconocimiento de las mismas, en el derecho nacional.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **I.A. TEMA**

El Derecho de Asilo: Análisis a la aplicación del Derecho de Asilo Político en el Ecuador y América, ¿Obligación o Derecho de Estado?

#### **I.A.1. ANTECEDENTES**

Como planteamiento de los antecedentes, se tiene que Ecuador, siendo un Estado de Derecho y adherido a la Carta de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, basa su institucionalidad para la regulación de los temas sobre asilo político, en todas sus esferas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, órgano de control estatal que se encarga directamente de coordinar y articular a través de entidades públicas todo lo relacionado a la política exterior del país, para cumplir completamente con los intereses nacionales en armonía con los tratados suscritos en esta materia; con ello se protege la política interior y la seguridad de las personas en territorio ecuatoriano.

El trabajo conjunto entre el Estado y los organismos internacionales relacionados a los asuntos del control sobre el asilo político, beneficia al sistema jurídico nacional, no solo por hacer respetar los derechos humanos, además ayuda a la contribución de directrices responsables en

cumplimiento de los objetivos e intereses nacionales. Siendo Ecuador un Estado suscriptor de los convenios y tratados internacionales, se plantea viable el otorgamiento, dentro del marco del Derecho Internacional, sobre el asilo político, según su gobierno lo crea conveniente y en ejercicio pleno de las atribuciones soberanas que como Estado goza, y con el fin de una colaboración activa en defensa de los propósitos que persiguen en conjunto los países del mundo, como parte de diferentes organismos con las que el país debe avalar su integración para el desarrollo en la región y con ello, dentro del mundo globalizado.

## **I.A.2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN**

Con esta premisa, podemos deducir que el desarrollo del Derecho de Asilo Político, pasa directamente por el nivel de política interior que mantenga el Estado, lo que mediante su normativa legal establece en el Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere de manera puntual el derecho de asilar en materia política, lo que mediante su tipificación reconoce de manera plena este derecho, en cumplimiento de los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, y que expresa a través de la constitución lo siguiente:

*“Las personas que se encuentran en situación de asilo y refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

De la misma forma, establece las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para tratar solicitudes de asilo, acorde al marco del Derecho Internacional,

con lo que se debe mencionar que Ecuador, ha acogido mediante la ejecución de este derecho, a figuras de talla internacional, como el caso *Assange*, y que en ejercicio pleno de su soberanía, ha respetado los principios fundamentales de no devolución de la persona, apegado a los Derechos Humanos de protección del asilado, y teniendo en cuenta las causas, garantizando de esta manera la integridad de las personas que se hayan determinado y se encuentren en peligro por sus pensamientos, ideologías o criterios políticos, etc., (Ley Orgánica del Servicio Exterior, 2011).

La política nacional equipara el Derecho de Asilo Político, dentro de las normativas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, la ejecución de la misma, es parte esencial de la política interna y externa del país, respetando la soberanía de terceros, pero al mismo tiempo estableciendo el compromiso del derecho internacional en cuanto a las decisiones de los Estados a otorgar asilo político a quien conforme ley, crean merecedores.

### **I.A.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Como formulación del problema, se tiene que Ecuador establece como análisis a la aplicación del Derecho de Asilo Político, en cuanto a sus instituciones estatales, la premisa de salvaguardar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, conforme se ha fortalecido su importancia e interés en conjunto con todos los países del mundo y con pleno respeto a las decisiones soberanas de los Estados; a continuación una ejemplificación de la declaración del Gobierno Nacional del Ecuador, sobre las causas de asilo político, en las que se fundamenta la formulación del problema en tipificaciones jurisprudenciales que se encuentran plasmadas en las siguientes premisas:

- a) El asilo político, es uno de los Derechos Humanos fundamentales, a partir de él nacen obligaciones de cumplimiento para todos los países del mundo.
- b) El asilo político, conforme a la protección por parte del Estado a no extraditar, no entregar, no deportar, son Derechos Humanos vitales en esta materia, pues establecen la protección de la persona sin distinciones.
- c) Las herramientas de salvaguardar la integridad del asilado político están todas direccionadas a favorecer a la persona, cumpliendo con el respeto a la igualdad, fraternidad y equidad en los fundamentos del derecho del hombre como parte de la universalidad de estos derechos.
- d) El Ecuador, como estado que dentro de sus facultades puede asilar a un perseguido político, establece su protectorado sobre él, con las limitaciones que le plantee para el desarrollo normal de su diario vivir.

Las normativas de Derecho Internacional en cuanto al asilo y su fundamentación de problema de investigación, enfatizan que la situación del asilo político en Ecuador, en América y el mundo, presentan un problema latente al momento de la reserva por parte de los Estados para conceder o no ésta figura jurídica para todas las personas que lo requieran, y es justamente en este sentido, donde se enfatiza el derecho internacional soberano de los Estados, al momento de la concesión, dentro del marco de los DDHH, y los compromisos suscritos por parte del Ecuador con el resto de países (Patiño, 2013, pág. 1).

## **I.B. OBJETIVOS**

### **I.B.1. OBJETIVO GENERAL**

Realizar un análisis que permita establecer las fundamentaciones del asilo político, en el Derecho Internacional, y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana, partiendo del respeto a los Derechos Humanos, como una obligación gubernamental y derecho de las personas.

### **I.B.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar los antecedentes que han llevado a la consecución de tratados internacionales sobre el asilo político en el Derecho Internacional.
- Establecer preceptos jurídicos que han motivado la implementación de normativas legales en protección del asilado.
- Analizar la aplicabilidad del asilo político en América y el adecuamiento en el sistema jurídico nacional.
- Establecer mediante un análisis final, las repercusiones del asilo político en las relaciones diplomáticas entre los Estados.

## **I.C. HIPÓTESIS**

La aplicación del Derecho de Asilo político en el Ecuador, tiene la fundamentación de su causa de origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y sus efectos podrían ser observables como: ¿posible violación de la decisión soberana de los Estados al ejercicio de sus derechos de otorgarla o no?

## **I.D. JUSTIFICACIÓN**

Como justificación de la investigación, se tiene que la figura jurídica del asilo político, tiene más de cincuenta años después de su creación, en la Convención de Ginebra de 1951, en su versión modificada únicamente por el Protocolo de Nueva York de 1967, sigue siendo la figura central en el régimen actual de protección de los asilados (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Esto, inevitablemente, ha puesto presión sobre los sistemas de acogida de los Estados, que como reacción comenzaron a adoptar interpretaciones cada vez más restrictivas de la definición de asilados y de apoyo a las insuficiencias de la Convención en cuanto a la movilidad humana, en la protección del texto de 1951, para prevenir un posible asilamiento detrás de la cual, terroristas y delincuentes políticos, podían solicitarlo en ejercicio de un derecho reconocido universalmente (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2013).

El criterio de la política exterior de muchos países ha justificado, por lo tanto, el retorno a la discreción del Estado en el campo del Derecho, siendo la única solución para garantizar la seguridad interna. La figura del asilo político, es ciertamente lejos de ser perfecta, una garantía mediata al cargo de la persecución debido a pensamientos políticos o enfrentamientos de la

misma naturaleza, tanto en los problemas de largo alcance, como de conflictos ideológicos de hoy en día.

La motivación de protección de los derechos de las personas a ejercer libremente pensamientos e ideologías políticas, es la base legal para el desarrollo de modelos de gobierno y legislaciones en los países de origen de las personas que, por causas determinadas, acaban perseguidos, adecuando la figura de perseguido político. Además, también es cierto que, a pesar de las muchas críticas, los estados no se han mostrado nunca proactivos, acerca de algún cambio concreto y su tendencia ha sido sólo para restringir la interpretación de las disposiciones y crear soluciones alternativas para tratar de devolver el número mínimo de individuos dentro de la definición de asilado político. Estas alternativas, sin embargo, han dado lugar a soluciones que ofrecen menos protección y menos derechos a los individuos, y que pone aún más luz sobre la necesidad y el carácter indispensable de la figura jurídica del asilo político en el Derecho Internacional.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **II.A. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

##### **II.A.1. ORÍGENES DEL SISTEMA DE LEGISLACIÓN DEL ASILO POLÍTICO**

Siendo de importancia indiscutible e histórica, las ideologías políticas siempre han sido motivo de disputa entre los países, y partiendo desde la realidad que el mundo actual se encuentra bajo políticas de convivencia social que han significado que con el pasar de los siglos la potestad de los sistemas de gobierno han desencadenado enorme influencia en el día a día de los pueblos del mundo, y con esto, se ha logrado un mayor desarrollo en las naciones, pues han aportado ventajas, de comercio, y demás crecimiento en todos los sectores del desarrollo económico y social (Chávez, 2012).

Las necesidades y sus derivados en las actividades relacionadas con la política, los aspectos sociales, generan actualmente relaciones entre las naciones, de lo que así nació la necesidad de regular de manera civilizada y consiente los DDHH, en cuanto a persecuciones políticas, que con el devenir de los años desembocó en lo que hoy conocemos como Derecho Internacional y protección de DDHH (Campos, 2012). Conforme han avanzado los siglos, se ha evidenciado que no es viable para la economía de los Estados del mundo permanecer al margen del entorno

jurídico internacional, ya que el establecimiento de las relaciones con los demás actores globales es esencial para el crecimiento económico y social en un país. Argumentando lo antes mencionado, las naciones del mundo han acordado la creación de un derecho común que puedan regular a todos los países que se encuentren comprometidos en los tratados de este interés (Madrid, 2014).

Las definiciones de lo que se ha reunido mediante la jurisprudencia y el derecho consuetudinario, dificulta de cierta manera la interpretación exacta de lo que significa el Derecho de Asilo Político, entendido dentro de los intereses de las naciones del mundo, independientemente de la situación geográfica de los Estados, pues es específica hacia lo que está encaminado, además se puede colegir que abarca un radio de actividad más general al dejar manifestado todas las fenomenologías de la jurisprudencia, que giran alrededor del desarrollo del derecho en su devenir; y que de esta forma quedan expresados los hechos relacionados a los acontecimientos políticos y sociales que engloba la figura del asilo político (Bolaños, 2013).

Habiendo considerado las múltiples maneras de definir las vertientes de esta investigación, se puede decir que éste se ha constituido del conjunto de normativas con destino para la regulación jurídica y derivaciones en el marco de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Continuando con el recuento explicativo del desarrollo del derecho de asilo político, se tiene que está concebido como una institución inspirada por razones humanitarias en favor de todas aquellas personas que son perseguidas por comisión de delitos políticos, definidos en sus países. El sentimiento de solidaridad humana obliga a la protección de personas, cuya vida, libertad y seguridad corren inminente peligro. Pero en el caso del

derecho de asilo político, se debe observar, que está autorizado, para perseguidos por delitos políticos, más no, para las personas perseguidas por delitos comunes (Martínez, 2012).

## **II.B. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **II.B.1. EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO, EN EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA CONCIENCIA INTERNACIONAL**

Dentro del Derecho de Asilo Político, como fuente de una conciencia global jurisprudencial, conviene señalar que dentro de su fundamentación, algunos acontecimientos trascendentales después de las atrocidades ocurridas, el continente europeo con la II Guerra Mundial, considerada como el conflicto armado más catastrófico y sangriento en la historia universal, y que una vez conseguida la Paz, se sentía la obligación moral en la comunidad internacional en general, ir en busca de un soporte legal supranacional que diera garantías sobre el respeto de los derechos fundamentales básicos en el futuro (Levy, 2012).

De esta manera en 1945 un número impórtate de Estados, acudieron a la celebración de la Conferencia en San Francisco, EE.UU, donde se constituyó el 26 de junio de ese año, la organización de Estados más importante en la historia del Derecho Internacional; que establece como sus principales propósitos en su Carta constitutiva, mantener la paz en el mundo y la seguridad internacional. Así, en adelante se conoce a la Organización de las Naciones Unidas, (ONU) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1945).

A partir de entonces, los Estados adelantaban pasos hacia la transformación de sus relaciones internacionales, situando al ser humano en una posición central, como sujeto titular de derechos. Primero, en el Preámbulo de la mencionada Carta reafirmando la fe en la dignidad y el valor de la persona humana; y segundo lugar, manifestando los propósitos de la organización, el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Conforme a ello, un Estado mantiene el tratamiento a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, regulado por el Derecho Internacional, suponiendo esto un límite al poder político del Estado soberano. En este contexto, la nueva organización de países, ONU, como complemento natural de su constitución, elaboraría la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, proclamando como principios básicos, la libertad y la justicia. De esta manera la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Alcalá, 2013).

No obstante, también se observa cierta falta de compromiso por parte de los Estados, puesto que, de un anterior proyecto sobre el mismo artículo, se desprendía el derecho a obtener asilo político, pero tal como ha quedado estipulado, reservando la discrecionalidad del Estado con base en su soberanía, y la facultad de concederlo. Ahora bien, a pesar de la naturaleza jurídica de una Declaración, que por regla general carece de vínculo jurídico, el Derecho de Asilo invocado en ella, tiene un valor moral trascendental, dado que los DDHH que se recogen en la misma, han adoptado para el Derecho Interno como verdaderos derechos fundamentales, en cuyo caso el asilo no ha sido la excepción (Almeida, 2012).

En este sentido, tampoco puede ignorarse la notable influencia que ha ejercido la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la dialéctica construida sobre la paz y los derechos en la actualidad; así como sobre la construcción de los distintos sistemas regionales de protección de derechos humanos, donde han sido necesarios para la protección de las personas. En efecto, es considerada un elemento imprescindible de referencia política y jurídica del mundo contemporáneo, como una fuente fundamental de Derecho (Espinoza, 2011).

## **II.B.2. EL ASILO POLÍTICO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA**

Tomando como base las afirmaciones anteriores y cónsono con el posible origen latinoamericano del derecho de asilo político, extrayendo las nociones comunes empleadas por los diversos instrumentos jurídicos internacionales, puede afirmarse que el derecho de asilo consiste en la concesión que hace un Estado a un individuo, sin distinción de nacionalidad, de quedar exento de la jurisdicción local o territorial cuando dicho individuo, arriesgando su vida o su libertad, con ocasión de ser perseguido o de haber cometido un delito político o uno común conexo con él, busca protección en una Embajada, Legación, campamento militar, buque de guerra o aeronave militar de un Estado extranjero o se refugia en el territorio de este último, el cual, de acuerdo con su sistema jurídico o por tradición de esta última naturaleza, otorga dicho asilo (Granados, 2013).

Esta configuración del asilo con respecto a delitos políticos, como un verdadero derecho subjetivo frente al Estado asilante, de conformidad con el Derecho Internacional puede encontrarse en:

- Artículo No. 17, Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, en 1889;
- Artículos 2 a 5, del Proyecto No.10, Comisión Internacional de Juristas, dada en Río de Janeiro, en 1927
- Artículo 2 de la Convención sobre Asilo, dada en La Habana, en 1928
- Artículos 2 y 3, Convención complementaria sobre Asilo Político, dada en Montevideo, 1933
- Artículos 1 al 13, Proyecto sobre Derecho de Asilo, dado en Buenos Aires, en 1937
- Artículos 1 y 2, Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, dado en Montevideo, en 1939
- Artículos 1 a 4, Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, en 1954
- Artículos 1 a 6, Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, en 1954.

### **II.B.2.1. CLASIFICACIONES**

Dentro de las clasificaciones, se tiene que se puede dividir el asilo como nacional e internacional, entendiéndose por el primero, aquel cuyo ejercicio se ha constituido en lo jurídico, como una interferencia en la justicia local, o instituciones locales y admitidas por las propias autoridades. Este asilo, no determina, por lo tanto, problema alguno de jurisdicción internacional (Castro, 2014).

Por otro lado, el asilo internacional se refiere a aquel en que el asilante ampara a un perseguido por la justicia o autoridades de un Estado extranjero. Es precisamente este tipo de asilo, de carácter internacional, el que interesa a efectos de la presente investigación. Conforme a ello, el asilo internacional puede tener dos modalidades:

- Asilo extraterritorial.
- Asilo territorial.

### **II.B.2.1.1. ASILO EXTRATERRITORIAL**

Este tipo de protección es un tipo de asilo internacional y puede entenderse como la protección que otorga un Estado a una persona, perseguida políticamente o por delitos conexos con la política, en la sede de sus misiones diplomáticas (Neale, 2012). En efecto, la creación de misiones estables, ha hecho posible el asilo diplomático de manera factible para la inmunidad de jurisdicción de las mismas, basada en el concepto de la extraterritorialidad y cuando tal concepto quedó en desuso en la inmunidad real. Su fundamento jurídico fue la extraterritorialidad, y en América se excluye al delincuente común porque la extradición, ya que tiene un carácter de protección humanitaria para aquel cuyo delito no constituye un peligro para las reglas morales de la humanidad (Ruíz, 2013).

### **II.B.2.1.2. ASILO TERRITORIAL**

Dentro de la conceptualización del asilo territorial, se tiene que es el que concede el Estado, a personas que por razones de persecución, hayan debido dejar su país sin la documentación necesaria de identificación, estableciendo la fundamentación legal, para la autorización de estancia de dicha persona, dentro del territorio nacional del Estado que ha concedido el asilo, y manifestando de forma expresa su soberanía en el ejercicio de las facultados que como Estado, ha podido conceder o no a aquella persona que lo solicita (Roca, 2015).

A nivel internacional no existe una obligación de los Estados a conceder asilo en su territorio, definido como la admisión a la residencia en la que garantizan una protección duradera de la jurisdicción de otro Estado.

Sin embargo, esto no establece ninguna obligación para los Estados, ya que es un derecho que se reserva el país, lo que reduce aún más su eficacia (Sánchez, 2013). La Convención de Ginebra de 1951, consagra el principio de no devolución, o la obligación del Estado de no deportar a un extranjero a un país donde puedan correr riesgo de persecución; este principio se ha convertido, hoy en día, en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, con iniciativas jurídicas, fundamentada en la propuesta francesa de una declaración sobre el derecho de asilo de 1957, y la posterior Asamblea General, que hizo un llamamiento a la Comisión de Derecho Internacional que se codificó, cuyo resultado fue la Declaración Asilo Territorial (Levy, 2012).

### **II.B.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE ASILO**

Abundante ha sido la discusión en torno a la fundamentación jurídica del Derecho de Asilo, que manifiestan se trata de una práctica atentatoria contra la autonomía e independencia de los países pasando por quienes sostienen la vigencia del principio de autodeterminación en su territorio con lo cual las embajadas, entendidas como territorio del Estado asilante, forman parte de tal autodeterminación y, por último, en la afirmación que se trata de una limitación a la autodeterminación tolerada por la vigencia internacional de los DDHH (Granados, 2013).

### **II.B.3.1. TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DEL ASILO**

Resulta sumamente fácil y comprensible fundamentar la territorialidad del asilo en la aplicación natural de la jurisdicción de un Estado en su propio territorio; en efecto, si el asilo territorial consiste en la protección o amparo que otorga un Estado en su propio territorio a un individuo que ha sido solicitado o no por otro Estado, entonces se reputa como un acto de normal aplicación de la jurisdicción y su competencia exclusiva para organizar y administrar justicia en el mismo (Sánchez, 2013). Por lo tanto, en la territorialidad y extraterritorialidad del asilo, se mantiene que es el ejercicio de la jurisdicción natural sobre los habitantes de su territorio, ya que el perseguido al entrar a ese territorio queda automáticamente bajo la jurisdicción de sus autoridades. La entrega de cualquier habitante a autoridades extranjeras significaría una renuncia al derecho de competencia exclusiva dentro del ámbito legal del Derecho Internacional (Castro, 2014).

Conforme a lo estipulado, se distingue entre el asilo territorial y diplomático, que en el primer caso, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado de refugio, que ejerce, por lo tanto, legítimamente su soberanía, proporcionando protección, así como ejercicios de una decisión sobre la extradición (Migallón, 2012). En el ámbito extraterritorial, por el contrario, el refugiado se encuentra todavía en el país de origen; y el Estado que proporciona protección está invadiendo sobre sí, la soberanía y la jurisdicción exclusiva del primero, con la finalidad de deducir la justicia al infractor.

La doctrina es unánime en no reconocer ninguna obligación para el Estado que brinda asilo en su propio territorio, sobre otro Estado, excepto cuando se requiera en virtud de acuerdos

internacionales. En este punto de vista, se oponen explícitamente la legitimidad del Derecho de Asilo, citando su oposición al poder territorial y su derecho a ejercerlo libremente. Sin embargo, una forma de legitimación ha sido el resultado del reconocimiento de su misión humanitaria (Vasco, 2012).

#### **II.B.4. EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO: INNOVACIÓN DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA**

Con el desarrollo de los Estados nacionales soberanos, poderes estatales definidos, separados unos de otros y cada autoridad que ejerce sobre su territorio y todo lo que hay en él, incluidas las personas, cambia radicalmente el significado del Derecho de Asilo. Se convierte, de hecho, en una herramienta para anunciar y reafirmar la identidad del Estado, con lo que el derecho, que es originalmente sólo para el individuo, se convierte en ley estatal exclusiva, que puede conceder o no, Derechos y obligaciones para todos los habitantes del país, o partes de él. La primera manifestación codificada del asilo, se deviene con motivo de la Revolución Francesa (Zarate, 2015).

En el período revolucionario, se descartaron los ideales liberales; que estaban pidiendo específicamente ser destinados a limitar el poder para que todos puedan disfrutar de su propia libertad. En este contexto se encuentra el embrión del concepto moderno de asilo, en el texto de la constitución republicana de 1793, se lee que el pueblo francés da asilo a los extranjeros expulsados de su tierra natal para causa de la libertad y no a los tiranos (Sierra, 2014).

De esta afirmación es evidente el cambio experimentado por la idea de asilo, en primer lugar, ya no se limita a un lugar específico, sino que se extiende a todo el territorio nacional, está

también en gran medida restringido el dominio de aplicación de la misma, indicando inequívocamente a los que se dirige, y abastece a las personas que huyen de su tierra natal por la causa de la libertad, no más que nadie, y menos aún a los criminales (Bolaños, 2013).

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico de hoy, que los migrantes económicos están también excluidos de ser capaces de disfrutar del asilo, ya que el Estado francés plantea jurisprudencialmente con ello, ser defensor de las personas, perseguidas por su acción política en defensa de la libertad, y con ello, niega a los tiranos, aquellos que son la causa de la opresión de esas libertades, un derecho equitativo en dicho precepto constitucional. Mantiene que el Derecho de Asilo se enriquece como elemento político, un elemento que se encuentra manifestado después de más de un siglo, incluso en su definición del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951 (Lozano, 2012).

Más allá de esto, no es hasta las agitaciones políticas del siglo XX, debido a que el Derecho de Asilo en el contexto de una formación creciente de una conciencia internacional, evidencia definitivamente su cara a lo largo de un proceso normado todavía lejos de ser completado, para liberarse de la ley estatal e internacional de los Estados, y convertirse a través del Derecho Humanitario, en un Derecho Humano de cada individuo (Valdés, 2013).

## **II.B.5. EL DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

La primera codificación del Derecho de Asilo con rango constitucional se produce, como ya se ha visto, durante la Revolución Francesa, sin embargo, la constitución anterior nunca entró en vigor debido a problemas políticos internos en Francia, y entonces era necesario esperar hasta después de la Segunda Guerra Mundial para encontrar este derecho en las constituciones de los

países europeos, y a nivel internacional, aunque con algunos límites, de todas maneras no se queda en una institución desconocida con el Derecho Internacional, sino que se desarrolla a medida que la práctica habitual, va creciendo en credibilidad y juridicidad bajo el nombre de Derecho de Asilo que tradicionalmente se remonta, en lo que se conoce como derechos de autonomía del Estado, el llamado Asilo Extraterritorial o diplomático y Asilo Territorial, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores (Alcalá, 2013).

## **II.C. EL ASILO Y LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES**

### **II.C.1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE 1933**

Después de la Revolución de Octubre y la guerra civil que siguió, millones de rusos se vieron obligados al éxodo y privados por el gobierno soviético de la ciudadanía rusa. A la vista de este éxodo masivo, el Comité Internacional de la Cruz Roja pidió a la Sociedad de Naciones tomar medidas sobre aquello, y referir al Alto Comisionado, sobre la cuestión de los perseguidos del gobierno soviético y que se encuentran dispersos en Europa, y de ellos muchos perseguidos por causas políticas (Zhigorsky, 2015).

Siendo así, se asumió la difícil tarea de definir el estatus de asilados y refugiados rusos, con la finalidad de facilitar su integración en el país de acogida o su repatriación. Convocada para tal propósito, en Ginebra, desde aquel día sigue siendo la Oficina del Alto Comisionado que trata sobre las persecuciones de las personas en diferentes ámbitos, pasando por los perseguidos políticos. También aquella iniciativa, fue la promotora de la conferencia de 1922 que llevó a la creación, como era de esperar, de los pasaportes de perseguidos políticos, precisamente a partir de la aprobación del Alto Comisionado, con la finalidad que los documentos de viaje e

identidad den derecho a un asilado, en virtud de un tema válido para la obtención de permiso de residencia, y para poder salir del país de primer asilo que había emitido, pero sobre todo para volver a él, teniendo así la oportunidad de establecerse en el país de su elección (Rodríguez, 2012).

Este acuerdo representa el primer instrumento internacional sobre los refugiados y fue firmado por 54 países. El enfoque es, por lo tanto, para un grupo temporalmente limitado, por otra parte, no garantizaba una protección completa, ya que sólo se tomaban medidas para facilitar el tránsito de las partes interesadas, pero no se garantizaba de manera íntegra, la protección jurídica de las personas en esta situación.

La necesidad, sin embargo, para extender la protección al menos en esta zona, a otros grupos más allá de los rusos, era cada vez más apremiante, así como de los perseguidos políticos, hicieron su objetivo, para garantizar un estatuto preciso. En este sentido, entraron en dos acuerdos sobre la extensión de ciertas medidas tomadas, con lo que sentó las bases de una protección jurídica más amplia. De hecho, se proporcionó recomendaciones para los refugiados en relación con el estado civil, situación personal, exención de reciprocidad, asistencia judicial recíproca, empleo, no expulsión, impuestos y viajes nacionales.

Pero no hay que olvidar que estos acuerdos tienen el valor de las recomendaciones simples, no vinculantes, y como se puede inducir, pronto resultó ineficaz; Así surgió la necesidad de una verdadera convención que resuelva de manera más comprometida. El 28 de octubre de 1933, se adoptó la primera Convención Internacional sobre el Estatuto de los Perseguidos Políticos. En ella se recuperaron las principales garantías dadas en el documento inicial y enuncian el principio de no devolución de los refugiados (Santos, 2015).

La Convención, resultó ser un paso innovador, que mantiene límites importantes, de hecho, en aquel momento todavía se mantuvo confinada a ciudadanos rusos y no proporcionaba ninguna obligación de reintegración; su eficacia también se vio frustrada por el hecho que a pesar de la entrada en vigor 13 de junio de 1935, fue ratificada por sólo ocho estados.

Las primeras iniciativas de la Sociedad de Naciones, para supervisar el fenómeno de los refugiados son así unidas por dos características básicas:

- Se dirigen solamente a las víctimas de la Primera Guerra Mundial y, entre ellos, sólo los que pertenecen a un grupo en particular, es decir los ciudadanos del otrora Imperio Ruso.
- El objetivo era asegurarles una protección legal internacional, que habían perdido a causa de la retirada de la ciudadanía o pasaporte por motivos políticos.

Hay que recordar que dentro de aquella conceptualización de figuras jurídicas, se tienen los preceptos para su fundamentación, basados en un hecho político específico y que antes de la creación de documentos internacionales, como los dos Pactos de la ONU sobre los Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales, el individuo no era el titular de los derechos reconocidos internacionalmente para ese entonces, y que solo podía ejercer bajo la protección de su Estado; con lo que se perfila una anomalía en el sistema, a la que la Sociedad de las Naciones decidió no tener que hacerlo para asegurar un documento válido que puedan reasentarse en otro lugar y ponerse bajo la protección de otra entidad estatal. Con el advenimiento del nazismo, la situación es más complicada, debido a la situación que se acaba de describir que deja a millones de personas sin protección o incluso perseguidos por asuntos políticos, sociales y religiosos (Noriega, 2013).

## **II.C.2. COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LOS PERSEGUIDOS POLÍTICOS**

Entre 1938 a 1947, en vista de la inactividad de la Sociedad de Naciones, se organiza una reunión en la ciudad de Evian, en el que 31 Estados acuerdan establecer el Comité Intergubernamental para perseguidos, cuyo primer objetivo es facilitar la emigración involuntaria de Alemania (incluyendo Austria), y que estuvo bajo su competencia para todos aquellos que, por motivos de opiniones políticas, orígenes religiosos o raciales aún no habían salido de su país de origen, ya sea en Alemania o Austria, pero se vieron obligados a emigrar por estas razones y aún no se había establecido en otro lugar (Guerrero, 2013). Esta definición es muy innovadora y estaba anunciando lo contenido en la Convención de Ginebra de 1951 (Castro, 2014).

El enfoque es, de hecho, el que se utiliza hoy en día, ya que primero se incluye dentro de los que todavía no habían salido del país, pero están igualmente necesitados de protección, y en segundo lugar se pierde la protección por razones estrictamente personales, no porque el Estado ha retirado oficialmente la revocación de la ciudadanía. Este comité se disolvió el 30 de junio de 1947 y sus poderes se transfirieron a la Organización Internacional de Conferencias de preparación para los perseguidos políticos y refugiados (Convención de Ginebra, 1951).

## **II.D. ESTADO DEL ARTE**

### **II.D.1. SISTEMA DE LEGISLACIÓN AMERICANA SOBRE ASILO POLÍTICO**

El sistema de legislación americana sobre el Asilo Político, se ha fundamentado sobre la carta de la OEA, y aquella institución diseñada específicamente para los perseguidos, está dotada con un mandato amplio, que prevé su intervención y colaboración con alivio, para la asistencia de todas las personas que se habían visto obligadas a abandonar sus hogares, aunque no necesariamente su país (Martínez, 2012).

### **II.D.2. PERSEGUIDOS POLÍTICOS, REFUGIADOS Y LA ONU**

Cualquier análisis de la cuestión de refugiados y perseguidos políticos no puede ser separada de tres instrumentos internacionales, el Estatuto del ACNUR, la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967, de esta lectura que emergen de la definición moderna de un perseguido político, refugiado, con sus ventajas y limitaciones, y los principios que rigen la materia (Ruíz, 2013). En cuanto a la Alta Comisión para perseguidos políticos, se debe ver el origen y la evolución de su mandato a lo largo de los años, lo que centra en particular sobre la evolución de la interpretación de la definición de refugiado y de los problemas derivados de la misma con el tiempo. Por lo que la Convención que le dará una visión general de los principios más importantes contenidos en el mismo, y que hará una evaluación rápida de su funcionamiento y su eficacia (Madrid, 2014).

## **II.E. CONVENIO DE GINEBRA DE 1951**

### **II.E.1. ORÍGENES Y PROTOCOLO DE NUEVA YORK DE 1967**

La Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados se elaboró entre el 2 y el 25 de julio de 1951, por una Conferencia de plenipotenciarios, que se reunió en Ginebra en la Asamblea General de la ONU, el cual fue aprobada, por unanimidad el 28 del mismo mes. El propósito de la conferencia era crear una fuerte herramienta de protección internacional de refugiados y perseguidos políticos, eso resultó más eficaz que los intentos previos por parte de la Sociedad de Naciones y que proporcionaría una base legal para el trabajo del ACNUR que recién había nacido. Participaron en la conferencia, países principalmente occidentales y con fuerte influencia liberal. Al igual que en el caso de la creación de ACNUR, las opiniones acerca de la orientación que debe seguir se dividen claramente, sobre todo cuando se trata de la definición de refugiado. Los Estados Unidos a favor de una definición restrictiva, muy precisa, ya que consideraban que una definición demasiado vaga crearía obligaciones legales para los Estados impredecibles y causarían desacuerdos entre los gobiernos, acerca de la interpretación de la aplicación (Bolaños, 2013).

A diferencia de los estados de Europa occidental, promovida la adopción de una definición más amplia, a pesar de que no estaban de acuerdo, para decidir la medida exacta. El resultado fue, de nuevo, un compromiso, para que cada Estado con la finalidad de asegurarse de que no exista intervención directa para su soberanía y haciendo causa al mismo tiempo en un interés común. La definición de refugiado y persecución política tuvo una aplicación universal, por lo tanto, se centró en el temor bien fundado de persecución, que es un concepto considerado para entender los refugiados de la posguerra, y futuras. Inicialmente, sin embargo, dos fuertes

restricciones se pusieron a la gama de aplicación de la Convención, ya que se consideró que los gobiernos no serían fáciles de firmar un "cheque en blanco", a la concesión de las obligaciones hacia los refugiados y perseguidos, futuros sin ser capaz de conocer el origen y el número de ellos, por lo que se manifestó dos puntos:

- Se circunscribe la aplicabilidad de refugiados y perseguidos, que habían adquirido esta condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 enero de 1951.
- Se deja limitar la competencia de la Convención, que se declara en el momento de la ratificación, para convertirse en refugiados y perseguidos como resultado de estos acontecimientos ocurridos en Europa.

Hecho de manera aceptable por todos, se adoptó formalmente la Convención, pero se tardó tres años antes de que se hicieran las seis ratificaciones necesarias y el documento entró oficialmente en vigor desde el 22 de abril de 1954. La Convención, sin duda marca un punto de inflexión ya que es el primer acuerdo internacional que cubre todos los aspectos fundamentales de la vida del perseguido, y promueve sancionar, una serie de derechos básicos que deben ser garantizados por el país anfitrión, en el mismo nivel de los propios ciudadanos; sin embargo, las limitaciones han dificultado la aplicación de la mayor parte de los perseguidos del mundo.

Por esta razón, después de intentos ineficaces para la petición de la Asamblea General en 1963, de finalidad de regular los nuevos problemas relativos a los refugiados y perseguidos, de acuerdo con el espíritu de la Convención, en 1964, el Comité Ejecutivo del ACNUR, pidió al Alto Comisionado que podrían adoptarse medidas para extender el límite de tiempo para la

revisión y aprobación de dicha protección para estas personas, basadas en los DDHH y su declaración suscrita por los Estados miembros (Migallón, 2012).

Actualmente 142 Estados son parte de la Convención y 141 del Protocolo de Nueva York. Así se observa con más detalle el significado y las implicaciones de su definición, ya que es reconocida internacionalmente y se refieren a ella también todos los Estados de América (Organización de Estados Americanos, OEA, 1999).

### **II.E.1.1. DEFINICIÓN DE REFUGIO Y ASILO**

Las disposiciones relativas a quién se considera como refugiado o asilado, de acuerdo con la Convención de Ginebra están contenidas artículo 1 de la misma. En él consta de tres partes que se refieren, respectivamente, a las disposiciones de inclusión, cesación y exclusión; a los efectos de esta discusión parece útil examinar específicamente las cláusulas de inclusión, es decir, el artículo 1A, debido a la importancia fundamental para la comprensión de la materia y porque su interpretación se encuentra entre los más controvertidos para la definición (Castro, 2014).

Es útil establecer que la Convención no se aplica a las personas que han cometido un crimen contra la paz, un delito de guerra o un crimen contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales crímenes, que ha cometido un delito no político grave fuera de su país de asilo, y antes de ser admitida como asilado, o que se ha hecho culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Chávez, 2012).

El artículo 1A establece, que se tiene en cuenta a los refugiados y perseguidos, así como aquellos considerados como tales por acuerdos o convenios anteriores, que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, por temor a razón de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tenía su residencia habitual como consecuencia de tales acontecimientos, no puede o no está dispuesto a volver por miedo de las anteriores (Almeida, 2012).

Por lo tanto, en virtud de la Convención se caracterizan por cuatro elementos básicos:

- Que se encuentran fuera de su país de origen,
- No pueden beneficiarse de la protección de tal país o regresar a él,
- Incapacidad o fracaso de la voluntad de estancia, debido a un temor bien fundado de persecución política, y,
- Persecución se teme por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La Convención se aplica sólo a aquellos que han cruzado la frontera del país del cual sean nacionales o en que residen habitualmente, por lo tanto, no se aplica a las personas desplazadas internamente en los países que residen, o aquellos que disfrutan de asilo diplomático en la embajada. En cuanto a los conceptos de temor bien fundado de persecución, se refiere a los motivos de persecución que se abordará en la fundamentación de temor del perseguido político, y para las cinco causas de temor se cree que es útil para una profundización en el manifiesta de

solicitud expresa de asilo político para personas perseguidas por opiniones o diferencias de ideas políticas (Migallón, 2012).

### **II.E.1.2. FUNDAMENTO DE TEMOR DEL PERSEGUIDO POLÍTICO**

Este concepto está en el corazón de la definición y sustituye los enfoques anteriores que identificaron los refugiados de acuerdo con las categorías, a menudo ligada a su origen. Se compone de un elemento subjetivo, el miedo y un objetivo, sus méritos.

El miedo, es obviamente, un estado mental subjetivo, estrictamente personal, que a veces puede ser exagerado, pero esto no implica automáticamente que es infundado. Para otorgar la condición se requerirá para ello, antes de un juicio sobre la situación que prevalece en el país de origen, una evaluación de la situación personal del individuo, sobre aspectos subjetivos de su vida, con el fin de localizar al sujeto en un contexto socio – político bien definido (Campos, 2012). Será, pues, que los antecedentes personales y familiares deben tenerse en cuenta, ya que la persecución infligida a conocidos o familiares podría conducir razonablemente al solicitante a temer por su propia seguridad, así como su pertenencia a determinados grupos religiosos o políticos, su origen étnico y sus experiencias personales (Roca, 2015).

Estos hechos deben ir acompañados, a continuación, mediante una evaluación objetiva de la situación en el país de origen del solicitante, ya que sus declaraciones no pueden ser considerados en abstracto, y se verifica su credibilidad. Es evidente que los que ya han sido perseguidos en su país antes de huir, tiene muy buenas razones para creer que esto iba a pasar de nuevo, no es necesario que la persecución ya haya tenido lugar para corroborar el miedo (Convención de Ginebra, 1951).

La persecución, de acuerdo a la intención de los redactores de la Convención de Ginebra, está relacionada con la falta de protección, incluyendo la amenaza de ser privado de la vida o la libertad, entendida en el sentido físico de ser sometida a tortura u otros tratos inhumanos y se extiende hasta comprender las medidas especialmente discriminatorias, dando como resultado que conducen a la imposición de graves problemas económicos de desventaja, privación o negación de trabajo o la educación o la expresión libre de su religión (Neale, 2012).

La persecución fundada en el miedo, se manifiesta si el sujeto individual, por razones estrictamente personales, determinan directamente a su situación particular y que están conectados a uno o más de los elementos establecidos en el artículo 1, de estar expuestos si regresa al país de persecución, el miedo debe basarse en elementos objetivos que permiten establecer la existencia de un riesgo real, aunque no la certeza, de que suceda.

### **a. Motivos de persecución**

Los motivos de persecución que figuran en el artículo 1 A son cinco:

- Raza
- Religión
- Nacionalidad
- Pertenencia a un determinado grupo social
- Opinión política

En cuanto a la raza y la religión, que es inmediata para entender a qué se refiere, ya que estas son dos de las razones por las que históricamente han sido siempre un motivo de discriminación

y persecución. Mediante la raza, por lo tanto, el sentido más amplio del término, incluye todo tipo de grupos étnicos que se refieren comúnmente como una raza; con respecto a la religión se concibe tanto como derecho individual a elegir libremente lo que la fe de seguir o no seguir ninguna, y como una oportunidad para expresar públicamente sus creencias (Convención de Ginebra, 1951). El término nacionalidad es también perteneciente a un grupo étnico o lingüístico y ocasionalmente pueden solaparse con la raza. Con respecto al término grupo social, probablemente, los autores de la Convención pretenden hacer referencia a las clases sociales, como terratenientes y capitalistas burgueses, que se enfrentaban en ese momento reestructuración a los regímenes comunistas. La pertenencia a un grupo social particular, se mezcla a menudo con otras causas de persecución, incluso con las opiniones políticas si un grupo determinado se persigue, ya que se consideran no leales o un obstáculo para el gobierno (Lozano, 2012).

Por lo que respecta a la parte que trata esta investigación, se tienen a los perseguidos políticos, dentro del encasillamiento, de las opiniones políticas, que se hace constar que el mero hecho de poseer una opinión política diferente al gobierno de su país, y que no es en sí misma una razón para justificar un temor bien fundado de persecución. Esto ocurre si esta opinión no es tolerada, sino más bien suprimida y prevenida por las autoridades; también es necesario que el hecho tenga en el criterio de la persona, tal opinión que ha llegado a la atención de las autoridades, ya que es la única forma en que el temor a la persecución sea fundado.

## **II.E.2. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN DEL ASILADO**

Uno de los aspectos más destacados de la Convención es el artículo 33, que está consagrado en el principio conocido como la no devolución, de hecho, el artículo establece que:

- *Ningún Estado podrá, por expulsión o devolución, de alguna manera, devolver a un refugiado o perseguido político a las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, su pertenencia a un determinado grupo social u opinión política (Convención de Ginebra, 1951).*

Este principio es la base del concepto de refugio y asilo, cuyo objetivo, como el de la Convención es la protección de la persecución; por tanto, es lógico que la tarea de vital importancia para los países firmantes es que no devuelvan a los refugiados y perseguidos no sólo para el país del que huyeron, sino también a cualquier país donde todavía se puede encontrar en peligro de extinción. En el momento de la redacción de la Convención, sin embargo, este punto fue debatido durante mucho tiempo, ya que se planteaba la pregunta si el principio se aplica también a aquellos que aún no habían cruzado la frontera o en el caso de los éxodos en masa. Hoy en día el principio de no devolución se considera un principio de Derecho Internacional Consuetudinario, que también es universalmente reconocido en la Declaración de la ONU sobre Asilo Territorial de 1967, y en la Declaración Americana de derechos Humanos de 1969 (OEA, 1969).

En las conclusiones de la mesa redonda sobre la no devolución celebrada en el 2001 en el contexto de consultas mundiales de protección de DDHH de la ONU, la prohibición de expulsión se aplica por igual a aquellas personas que formalmente ya se les ha concedido el estatuto de asilado o refugiado, como a los que están a la espera para conseguirlo. En este sentido vale la pena recordar que el reconocimiento de la condición de tiene un valor

meramente declarativo y por lo tanto tiene el derecho a ser tratados como tales, incluso durante la evaluación de los hechos sobre su elegibilidad o no (Hernández, 2013).

Las conclusiones de la mesa también especifican las excepciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 33, que es:

*El beneficio de esta disposición, sin embargo, no puede ser invocada por un perseguido político o refugiado para los que existen motivos razonables para considerar como un peligro para la seguridad del Estado en el que se encuentra, o por un refugiado que, habiendo sido condenado por un juzgado, por un crimen o de un delito particularmente grave, constituya un peligro para la comunidad de tal país (Convención de Ginebra, 1951).*

En ello, debe interpretarse de manera restrictiva y con precaución, que en todo caso se prohíbe la devolución cuando el sujeto está expuesto al riesgo de tortura. La importancia del principio de no devolución también está subrayada en el artículo 42 de la Convención de Ginebra, que establece que los Estados contratantes no pueden reparar reserva (Convención de Ginebra, 1951).

## **II.F. DERECHOS Y DEBERES CONFERIDOS POR LA CONVENCIÓN DE GINEBRA**

La Convención de Ginebra de 1951, al tiempo que permite a los Estados la obligación de no devolución, no permite a los refugiados un derecho general de asilo, cuya concesión se deja a la última decisión del Estado de acogida. Sin embargo, se proporcionan para los que caen

dentro de la definición dada en el artículo 1A. El texto de la Convención establece, en función de la ley en cuestión, una variedad de seguridad intensiva en que el asilado se puede equiparar a un ciudadano, que puede ser reservado para el mejor tratamiento que se da a los nacionales de otros Estados sobre la base de acuerdos especiales o el tratamiento confidencial para los extranjeros en general (Reyes, 2014). El refugiado y el asilado goza del mismo tratamiento que los nacionales en lo que se refiere a:

- Libertad de religión
- Protección de la propiedad intelectual e industrial
- Libertad de acceso a los tribunales y la asistencia jurídica
- Educación
- Asistencia pública

Además, aunque con algunas restricciones, en cuanto a la legislación laboral y la seguridad social. El mejor tratamiento de los extranjeros se adopta con respecto a los refugiados y asilados, en relación a los derechos de asociación como una unión no política y de comercio en el artículo 12, en relación con el empleo asalariado, en el artículo 17 de la Convención. Queda claro que los derechos consagrados en la Convención son mínimos y nada impide a los Estados a aplicar medidas más favorables a sus intereses. En cuanto a las funciones, la Convención impone una obligación general a los asilados de estar en conformidad con sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público, emitidas por el Estado en el que se encuentren. Los estados tienen la obligación de proteger los derechos de los asilados según lo establecido por el texto de la Convención, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. Por último, están obligados, como ya se ha visto, la obligación de no devolución (Bolaños, 2013).

## **II.F.1. EXTENSIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ASILO EN LOS ACUERDOS REGIONALES**

La Convención de Ginebra, es el único instrumento universal relativo a los refugiados y los perseguidos políticos; sin embargo, hay un importantes acuerdo regional a nivel americano, la Declaración de Cartagena de 1984, que puede ser útil recordar ya que tiene característica importante de ampliación, como se ve, en la definición de refugiado de la de la Convención de Ginebra, un elemento que, en vista de la armonización de las políticas y la legislación ecuatoriana e internacional, debe ser algo que se toma en consideración, al momento de la regulación y ejercicio del derecho de los Estados.

### **II.F.1.1. DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984**

Comenzó como una reacción a la crisis de refugiados en ese momento en América Central; fue inicialmente firmada por 10 Estados y más tarde, en 1985, fue aprobada por la OEA. También se extiende la definición contenida en la Convención de Ginebra, a la que aplica los perseguidos políticos, aquellos que huyen de su país porque su vida, seguridad, libertad se ve amenazada y sin garantías del país que procede. La mención a las violaciones de DDHH hace la declaración de manera significativa en la extensión de la capacidad que el país de donde procede la persona que solicita el asilo político, siente la no garantía de sus derechos fundamentales, al momento de ejercer su libertad de pensamiento o ideología política (Declaración de Cartagena, 1984). Aunque la Declaración de Cartagena es un documento no vinculante, la mayoría de los Estados de América, se han adherido a la Convención de 1951, al aplicar regularmente la definición de la Declaración, y en algunos casos ha sido aprobado por los sistemas jurídicos de los países suscriptores.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

#### **III.C. DESARROLLO**

##### **III.C.1. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN FRENTE AL ASILO POLÍTICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA SOBERANÍA**

Dentro del análisis de la jurisdicción frente al asilo político como una manifestación de la soberanía, y entendiendo si el otorgamiento de este derecho, es una obligación o un deber de Estado, se tiene que un elemento ha pasado desapercibido o, al menos, poco tratado por los juristas clásicos, como un principio que configura la soberanía y es el relativo a la jurisdicción. En efecto, la jurisdicción entendida como la función del Estado destinada al control del ejercicio del Poder Público y la posibilidad legítima del propio Estado de solucionar los conflictos que se presentan en la convivencia colectiva, es el factor que emana de la soberanía.

De hecho, la soberanía es la razón de la jurisdicción y ésta es la razón del conocimiento de soberanía; ciertamente, no se puede ser soberano sin la posibilidad real y concreta del control sobre sus poderes públicos, esto es, la soberanía encuentra en la jurisdicción su razón de ser y existir; de otro modo, si no existe la posibilidad de ejercicio de la jurisdicción no estamos ante un Estado soberano en modo absoluto. Por otro lado, la jurisdicción es la razón de conocimiento de la soberanía para significar que es sólo a través del ejercicio de la jurisdicción cuando

podemos afirmar la cualidad de Estado soberano frente al Derecho de Asilo, como manifestación y ejercicio del Derecho Internacional en el Estado y en el ciudadano.

### **III.C.1.1. LA SOBERANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS: DE LA LIMITACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN**

Si el precepto de autodeterminación fuera absoluta, entonces no habría manera que un país pueda criticar o cuestionar las actuaciones de un Estado cuando éste se coloca en contra de los DDHH, por lo tanto, surge el cuestionamiento de análisis: ¿Qué ha pasado con la suerte de los DDHH en relación con la autodeterminación de los Estados para otorgar o no el estatus de asilado?

En este análisis se tiene que la premisa mayor de los DDHH son patrimonio universal, común, simultáneo de todos los habitantes del planeta, con lo cual, la racionalidad y la humanidad hace que pertenezcamos a una misma clase animal, portadores de los mismos Derechos y, por ello mismo, digno de protección por cualquier país. Desde luego que los DDHH por ese carácter de universalidad traspasan las fronteras y se superponen a la configuración misma de Estado y, aunque suene osado afirmarlo, constituyen una legítima limitación a la autodeterminación; esto, si bien es cierto que los Estados pueden precisar el sistema de gobierno que deseen, la forma de Estado que impongan las mayorías y cada quien determine el funcionamiento de sus instituciones, sin embargo, el tema de la vigencia y respeto de los DDHH no escapa al país vecino, y no es ajeno al orden internacional.

Significa entonces que, a pesar de la autodeterminación, los DDHH constituyen un deseo que necesariamente los Estados deben observar y respetar. Se es soberano, se diría, para determinar su propio sistema de gobierno, pero no puede anteponerse la soberanía a la vigencia de los

DDHH y en ello, al Derecho y protección que brinda la figura de asilo político a las personas en América, y cada miembro de la comunidad internacional es custodio, guardián y tutor de tales derechos; esta es la significación de la existencia de Tribunales Internacionales y de Tratados sobre Derechos Humanos en el campo internacional. Los DDHH son, pues, la limitación específica al principio de autodeterminación.

### **III.C.1.2. ANÁLISIS DE LA COOPERACIÓN SOBRE EL ASILO POLÍTICO, ENTRE ECUADOR Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA**

Dentro del análisis de la cooperación del Ecuador con el resto de los países americanos, en materia de asilo, se tiene que este inicia desde mediados de los 80, en un momento en que los cambios en los sistemas políticos, estaban experimentando profundas transformaciones, y con la expansión de la comunicación se ha dado conocimiento de situaciones de persecución y segregación por motivos políticos, lo que ha dado lugar a un considerable aumento de los flujos migratorios, especialmente en la región con el fin de las dictaduras y de ello las persecuciones políticas que devienen en asilados políticos.

A partir de este conjunto de acontecimientos se eleva la sobrecarga progresiva de los sistemas nacionales de asilo, en parte porque han aumentado los que huyen de la persecución de varios tipos, también debido a que muchos migrantes, dada la dificultad de penetrar en las fronteras de manera legal, optan por la forma de asilo incluyendo el asilo político, especialmente en las últimas décadas, por parte de los vecinos del país, que han sido perseguidos por sus ideologías políticas.

## **III.C.2. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE COOPERACIÓN SOBRE EL ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **III.C.2.1. EL DELITO POLÍTICO, PREMISA MAYOR EN EL DERECHO DE ASILO POLÍTICO**

Dentro del análisis de procesos de cooperación sobre el asilo político en el plano del Derecho Internacional, se tiene que uno de los principales promotores a nivel regulatorio, normativo, jurídico y en protección de DDHH, se presentan las convenciones interamericanas sobre el asilo, las que han generado un gran avance en la cooperación en el área legal en cuanto a los perseguidos políticos, y demás personas que por diversos motivos huyen de sus países de origen (Tratado de Derecho Penal Internacional, 1954).

Con ello, especialmente en América Latina, se ha motivado a una mayor integración y cooperación en diversas áreas sociales, políticas y económicas, para un crecimiento regional y un aporte al Derecho Internacional en el plano legislativo, por lo tanto, se evidencia que los sistemas nacionales de asilo individuales ya no son suficientes por sí mismos para hacer frente al problema que son, y conforme el encuadramiento legal en la existencia de un delito político para que exista la justificación de la solicitud de asilo político (Convención sobre Asilo Político, 1933).

En efecto, se destacó en este sentido la necesidad de medidas compensatorias que proporcionen, un sistema para el control y la cooperación judicial de información común, en la determinación de la responsabilidad del examen de las solicitudes de asilo.

### III.C.2.1.1. CONVENCIÓN DE ASILO DIPLOMÁTICO, CARACAS 1954

Conforme la convención de asilo diplomático, se entiende al asilo otorgado en representaciones diplomáticas de los Estados asilantes, de lo cual rezan los siguientes articulados de la convención:

- *El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetados por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención (Convención del Asilo Diplomático, 1954).*

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, residencia de Jefes de Misión y locales habilitados por ellos con habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo. A continuación, manifiesta:

- *Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega (Convención del Asilo Diplomático, 1954).*
- *No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político (Convención del Asilo Diplomático, 1954).*

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrán juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

- *Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución (Convención del Asilo Diplomático, 1954).*
- *El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado (Convención del Asilo Diplomático, 1954).*

De ello, se desprende en el Derecho Internacional Comparado, referido al asilo en la aplicación de tratados internacionales con temas tales como a la espera de la aprobación de la legislación de los Estados a los que han solicitado el asilo político.

Esta iniciativa de cooperación aún no se incluyen dentro de la cooperación de Estados americanos como un sujeto de derecho uniforme entre ellos, pero que si se lo revisa en otras legislaciones, en aplicación del derecho comparado, se tiene que la Comunidad Europea, ha venido trabajando en esta figura jurídica desde sus inicios, y que en la actualidad se puede hacer una revisión de sus antecedentes como es la instauración del Tratado de Maastricht, Tratado Amsterdam y el Consejo de Tampere de 1999, que son una referencia en el ámbito del Derecho Internacional sobre el asilo y los DDHH.

### **III.C.3. INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO**

#### **III.C.3.1. EL TRATADO DE MAASTRICHT**

El Tratado de Maastricht, entró en vigencia en 1993, para la cooperación en materia de asilo conforme al Derecho Internacional de protección de esta figura jurídica, se institucionalizó gracias a su inclusión entre las actividades legislativas, en relación con justicia y asuntos de movilidad humana. Este tratado, en cuanto a la figura jurídica de asilo, en el plano europeo de legislación uniforme, tiene de hecho, la política a la vanguardia de las cuestiones de interés común, sin dar, entre otras cosas, una definición específica, para que pueda entender la conceptualización equiparada por los estados suscriptores, referente a dicho sujeto de derecho, en que por primera vez se menciona en un documento oficial de la Unión Europea y la Convención de Ginebra, que indica que sus iniciativas, tienen obligatoriedad de cumplimiento (Tratado de Maastricht, 1993).

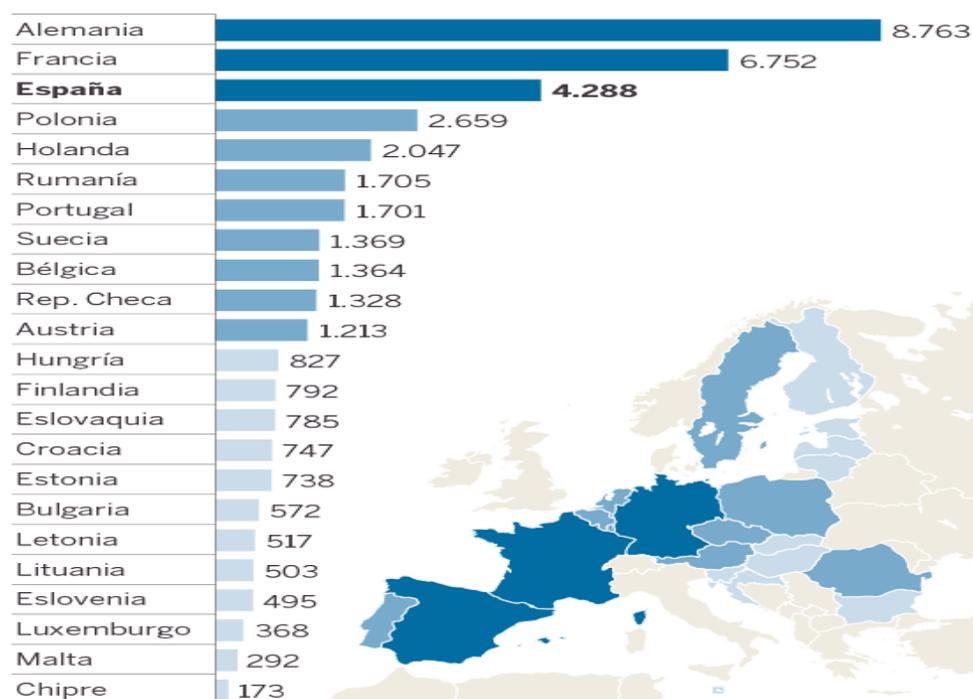
Desafortunadamente, la cooperación se mantiene en un nivel intergubernamental, por lo que es el Consejo, por iniciativa del miembro o de la Comisión, quien puede tomar la decisión en materia de asilo, por lo general por unanimidad. Por otra parte, los recursos disponibles para el límite de Consejo el desarrollo de posiciones comunes o acciones comunes, cuya fuerza legal sigue siendo bastante limitada, puesto que el Tribunal de Justicia Europeo no es competente y prácticamente sus preceptos legales no tienen fuerza vinculante para los Estados.

También se espera que el Consejo puede proponer a los Estados la adopción de convenciones; que son instrumentos normales del Derecho Internacional, sin embargo, la idea de que se

pueden utilizar en relación con el asilo no ha dejado de provocar la crítica legislativa, ya que el ambiente habitual de secreto que normalmente rodea las negociaciones, y la cantidad de tiempo requerido por lo general, no es el suficiente en la preparación de tales documentos. En cuanto a la Comisión, que está plenamente asociada a los trabajos del Consejo, puede presentar propuestas, pero carece de su experiencia habitual en la implementación de las iniciativas de seguimiento al solicitante.

A continuación, una figura sobre el reparto de solicitantes de asilo en la Unión Europea.

**Figura 1, Distribución de solicitudes de asilo en la Unión Europea**



**Fuente: Comisión Europea, junio de 2015.**

En general, como un primer paso en esta área, podría ser visto como positivo en el plano del Derecho Internacional para la figura del asilo, pero por desgracia, en el mismo documento, establece que no es vinculante de derecho, nada de lo que espera que pudiera perjudicar de ninguna manera el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros

para el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior<sup>1</sup>, anulando así cada elemento de la innovación.

Afortunadamente, sin embargo, el camino de la cooperación en materia de la protección de derechos para los solicitantes de asilo, dejó abierta la llamada "Cláusula de Pasarela", que proporcionó la oportunidad de aplicar el artículo 100 C del Tratado a determinadas materias comprendidas en el título IV, incluidos los solicitantes, en decisión unánime del Consejo<sup>2</sup>; a transferir dichas materias en el primer pilar y por lo tanto bajo la jurisdicción de la Comunidad.

Esto se llevó finalmente, a través del Tratado de Ámsterdam en la retoma del tema del asilo como una figura jurídica de sujeto de Derecho Internacional, y acorde a la protección de dichos principios en el sistema europeo, que además es uno de los preceptos que invoca el gobierno ecuatoriano, al tratar el tema del asilo político del señor Assange, en Londres, y el otorgamiento del mismo, a través de la soberanía del país para mantener el protectorado sobre dicha persona, en protección de sus derechos fundamentales, y obedeciendo a la premisa mayor de la existencia de una persecución política injustificada sobre cualquier persona que así lo motive judicialmente.

### **III.C.3.2. TRATADO DE ÁMSTERDAM**

El Tratado de Ámsterdam de 1997, que entró en vigor en 1999, representa un gran paso adelante hacia la creación de un sistema común de asilo, que fomenta un precedente jurisprudencial en el Derecho Internacional, sobre la figura de asilo, y su impacto en los sistemas legislativos de

---

<sup>1</sup> Artículo K.2.2, del Asilo, Tratado de Maastricht, 1993.

<sup>2</sup> Artículo K.9, del Asilo, Tratado de Maastricht, 1993.

todo el mundo, para la implementación y reglamentación a través de los instrumentos legales nacionales y regionales. En cuanto a la figura del asilo, se prevé la adopción de criterios comunes para determinar las normas de los Estados miembros responsables, comunes mínimas para la acogida, de las normas mínimas para la concesión de tal estatuto y las normas mínimas para los procedimientos según establezcan sus legislaciones<sup>3</sup>. Se hace entonces para el establecimiento de un sistema de protección temporal que también se aplica a los desplazados, y un sistema de distribución de la carga entre los estados miembros.

Entonces es importante el paso de la materia jurídica de asilo del sistema intergubernamental de plena competencia de las instituciones europeas, como es el caso del Consejo Europeo, que es unánime sobre la iniciativa de la Comisión y los Estados, en caso de asilo una vez adoptado una legislación comunitaria que defina las normas comunes y los principios básicos que lo rigen; lo que se transmitiría de inmediato, en el procedimiento de codecisión<sup>4</sup> para el Parlamento Europeo que desempeña un papel decisivo en el tratamiento de dicha legislación, pero mantiene el respeto de la soberanía de cada Estado al momento de otorgar dicho derecho. El paso dado en Ámsterdam sigue siendo grande, las previsiones adoptadas en el marco de asilo son plenamente vinculantes para los Estados miembros que estén pendientes ante el Tribunal de Justicia Europeo que, considera el respeto al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención de Ginebra.

---

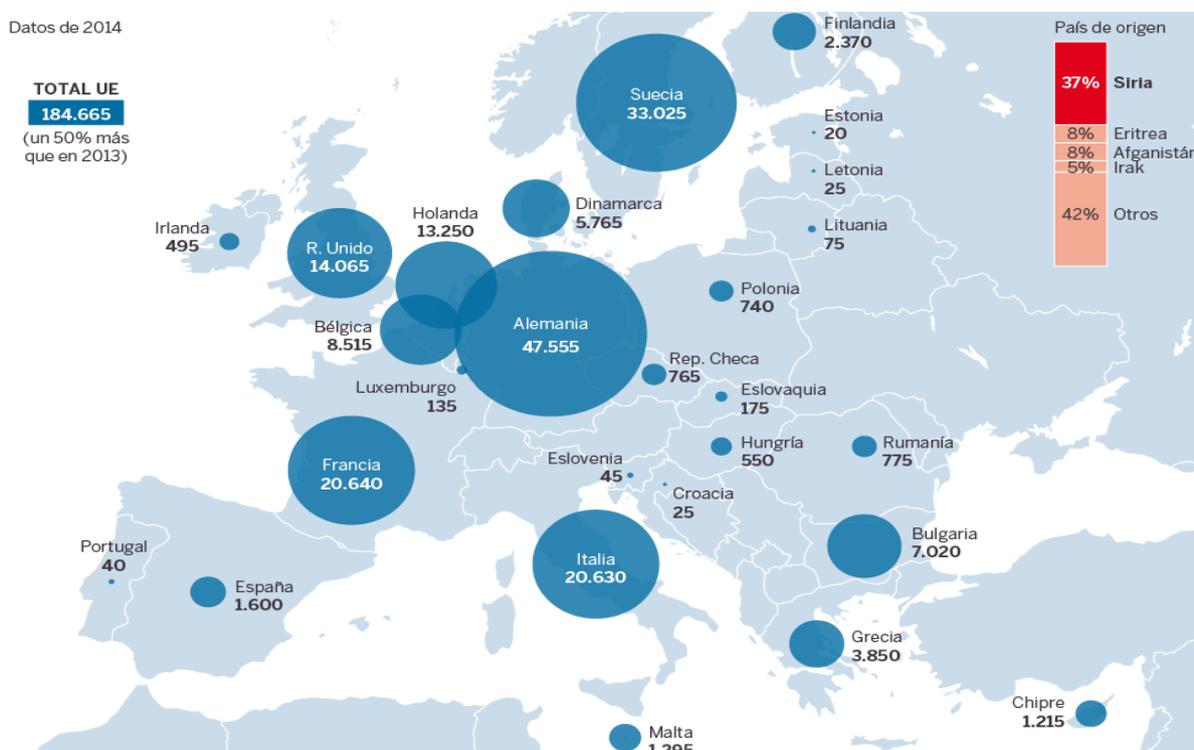
<sup>3</sup> Criterios comunes de legislación de procesos legales mínimos para el otorgamiento de asilo, establecido por los países suscriptores de la Unión Europea, Bruselas 1998.

<sup>4</sup> Artículo 251, Tratado de Ámsterdam, 1999.

### III.C.3.3. EL CONSEJO DE TAMPERE DE 1999

El Consejo Europeo de Tampere de 1999, marca otro paso importante en el camino hacia el sistema común de asilo en el plano mundial. La reunión se había acordado en la Cumbre de Viena de 1998, que también había aprobado el “Plan de Acción” sobre la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia, ya que se consideró necesario reflexionar sobre el futuro de esta zona.

**Figura 2, Concesiones de asilo**



Fuente: Comisión Europea, enero de 2015.

El Consejo, es parte de los años de crisis de Kosovo, que reafirma el respeto absoluto del derecho a solicitar asilo, y promueve que la libertad está anclada a los Derechos Humanos, instituciones democráticas y Estado de Derecho, que fue motivo clave para la institución de dicho consejo, en el tratamiento de la persecución de dirigentes políticos en la ex Yugoslavia.

Por esta razón, el Consejo considera esencial para una cooperación eficaz en materia de asilo y por primera vez se siente comprometido con la creación de un sistema común, lo que lleva, en el largo plazo a un procedimiento de asilo común y un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las que se concede asilo. En cuanto al corto plazo se repiten los compromisos del Tratado de Ámsterdam e insta al Consejo a adoptar, sobre la base de propuestas de la Comisión, las decisiones necesarias de acuerdo en el Tratado de Ámsterdam y en el Plan de Acción de Viena<sup>5</sup>.

Con ello, se fomenta la armonización de la materia, lo que se llevó sobre la base de los objetivos de la Convención de Ginebra y el Derecho Internacional referido a DDHH, basados en el mínimo común denominador entre las prácticas, de la discrecionalidad de los Estados.

### **III.C.4. ASILO POLÍTICO Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Como se ha podido observar dentro de lo expuesto en párrafos anteriores, se tiene al tema del asilo político, presente en los dramáticos perfiles de actualidad, como un contacto de regulación legal a nivel de los países americanos y en el mundo en general, a través de las diversas fuentes del Derecho Internacional y, en particular, las disposiciones de los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución del Ecuador, donde se hace constar expresamente en términos de manera precisa, la institución de que se trate, una forma de aceptación para aquellos extranjeros que han sufrido en su país de origen una situación de falta de libertad (Constitución de la República, 2008).

---

<sup>5</sup> Plan de Acción de Viena, sobre la protección de asilo y refugio conforme a la Convención de Ginebra.

Al centrar la atención de los requisitos de la norma con el fin de obtener el Derecho de Asilo, se debe enfatizar que estos están representados por la imposibilidad de que los extranjeros gozan en su propio país de origen de las libertades democráticas garantizadas a los ciudadanos ecuatorianos de manera constitucional.

El punto es la obligación de señalar la frase: "libertades democráticas", para no ser demasiado genérico, y por lo tanto, requiere aclaración. Aunque a menudo se habla indistintamente de los sistemas democráticos y las leyes liberales, en realidad se trata de dos preceptos distintos. La democracia, de hecho, indica la persona a la que pertenece el poder y se implementa a través de sufragio universal, por el contrario, el liberalismo se refiere a los medios por los que se debe ejercer el poder y que se dio lugar a la denominada regla de la ley en la que el poder no puede ejercerse de forma arbitraria, por lo que debe tener regulación en la ley. Esta aclaración permite interpretar mejor la disposición en cuestión, ampliando su alcance hasta el punto de incluir las mismas situaciones en el interior del país de origen del extranjero, a pesar de que sea un país democrático, no expresa las garantías del Estado de derecho moderno en protección del ciudadano (Constitución de la República, 2008).

Según lo señalado por la doctrina, la relación entre el asilo y la condición de refugiado, establecidos en el artículo 41, no califica absolutamente como un género de especies legales, ya que son diferentes instituciones, pese a entrar en el más amplio de herramientas de protección política y humanitaria, difieren entre sí en muchos aspectos, tales como:

- La fuente de la autoridad de origen
- La disciplina
- El contenido
- Los supuestos y limitaciones

Lo que resulta, irreductible entre sí, como se destacó anteriormente, de hecho, el derecho de asilo es fundamentalmente para los que vienen de un país en el que, con independencia de su condición personal, se impide el ejercicio efectivo de libertades constitucionales; y por el contrario, la condición de refugiado depende de aquellos que, independientemente de las condiciones generales del país de origen, tienen el tema de persecución con un enfoque general.

### **III.C.4. DERECHO DE ASILO POLÍTICO: CASO JULIAN ASSANGE**

#### **III.C.4.1. SOLICITUD DE ASILO DE ASSANGE**

El caso del Sr. Assange ha generado fricciones en las relaciones diplomáticas entre el Reino Unido y Ecuador, y ha creado un debate internacional referido a la figura jurídica de asilo. Por ello, se tiene que hasta cierto punto, ha sido un asunto bastante típico de extradición, aunque debido que implica un personaje de alto perfil, ha suscitado controversia a partir del 19 de junio, cuando Assange entró en la embajada de Ecuador en Londres y pidió asilo político.

Finalmente, después de casi dos meses de deliberaciones, Ecuador anunció el 16 de agosto que a Assange se le concedería asilo diplomático. Sin embargo, esto no ha sido el final del incidente diplomático, ya que el Reino Unido ha indicado que no reconoce concesión de asilo de Ecuador. El resultado es que si Assange tuviera que dejar la protección de la Embajada del Ecuador está expuesto a la detención y extradición a Suecia. La Policía Metropolitana de Londres permanecen fuera de la Embajada de Ecuador lista para detener a Assange si fuera a salir, lo que deja en evidencia la falta de respeto a la situación jurídica de Estado en decisión de otorgar asilo político a un solicitante.

La decisión de Ecuador de conceder asilo diplomático a Assange dio lugar a la especulación en cuanto a si Assange con el tiempo será capaz de encontrar su camino de Londres a Ecuador. Esta especulación ha surgido debido a que Assange está ahora efectivamente bajo la protección de Ecuador y que en algún momento se tratará de trasladarlo al país. Sin embargo, todo indica que Assange permanecerá en la embajada ecuatoriana durante muchos meses o años, hasta que se alcance alguna resolución sobre su situación.

Es por ello, que en este aspecto, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, refiere que el individuo, Assange tiene el derecho a permanecer en la embajada ecuatoriana, y gozar de ciertas protecciones bajo la ley internacional. La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas establece en su artículo 22 que los locales diplomáticos, como una embajada son "inviolables". Como tal, la embajada no puede ser tomada por las autoridades británicas, incluyendo la Policía Metropolitana, sin consentimiento expreso del Gobierno del Ecuador.

La inviolabilidad de las embajadas es una de las bases centrales sobre las cuales realiza las relaciones diplomáticas y los gobiernos anfitriones, es decir, aquellos Estados que albergan embajadas extranjeras en su territorio, que han ignorado esta obligación de derecho internacional podrían ser juzgados por la Corte Internacional de Justicia. Siendo así, a medida que la materia de caso referido al Sr. Assange llegó a un punto crucial a mediados de agosto, Ecuador reveló que el Reino Unido, había amenazado con revocar la protección diplomática de la Embajada, fundamentándose en leyes británicas de 1987, con el fin de entrar y apoderarse de Assange; lo que claramente sería una violación a la situación de la embajada y a la protección por parte del Estado ecuatoriano para el Sr. Julian Assange.

El Ministerio de Relaciones Exteriores británico, restó importancia a cualquier sugerencia de sobre la Embajada del Ecuador, y puntualizó que actuará de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, ha dejado claro que tiene la obligación legal junto con Suecia de extraditarlo, y conforme a ello, seguirá buscando opciones para lograr su causa. Assange es, por lo tanto, no sólo un hombre buscado en Suecia, sino que también es un fugitivo en el Reino Unido y sería detenido tan pronto como abandone la Embajada del Ecuador.

Este es un punto importante, y va a la razón de por qué el Reino Unido ha indicado que no respeta la decisión del Ecuador. Aunque el derecho internacional y la práctica diplomática reconoce el derecho de un Estado a conceder el asilo por razones políticas, las solicitudes de asilo a los fugitivos que intentan huir de los procedimientos judiciales o policiales son mucho menos bien aceptados. La Corte Internacional de Justicia ha declarado anteriormente en su decisión de 1950 en el caso de asilo entre Colombia y Perú que:

*En principio, por tanto, el asilo no puede oponerse a la acción de la justicia. Una excepción a esta regla sólo puede ocurrir si, bajo la apariencia de la justicia, la arbitrariedad es sustituido por el Estado de Derecho (Corte Internacional de Justicia, 1950).*

Si bien ha habido una tendencia entre los países de América Latina para conceder asilo en estos casos, esto no ha sido la práctica en Occidente y es un importante punto de distinción legal entre Ecuador y Reino Unido. Incluso si la práctica latinoamericana fue aceptada en términos más generales, la Corte Internacional deja claro en el caso de Asilo que la concesión

únicamente sería aceptable en los casos en que no se está aplicando el Estado de Derecho. Este no es el caso de Assange, en la que ha tenido todas las oportunidades para aprovecharse del sistema legal británico e impugnar su extradición ante el más alto tribunal del Reino Unido.

En regulación de la figura jurídica del Asilo Político en el espacio americano, han sido hechas por los Estados como medidas esenciales para la prevención de la inmigración y el abuso de los sistemas de asilo no controlados.

### **III.C.4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

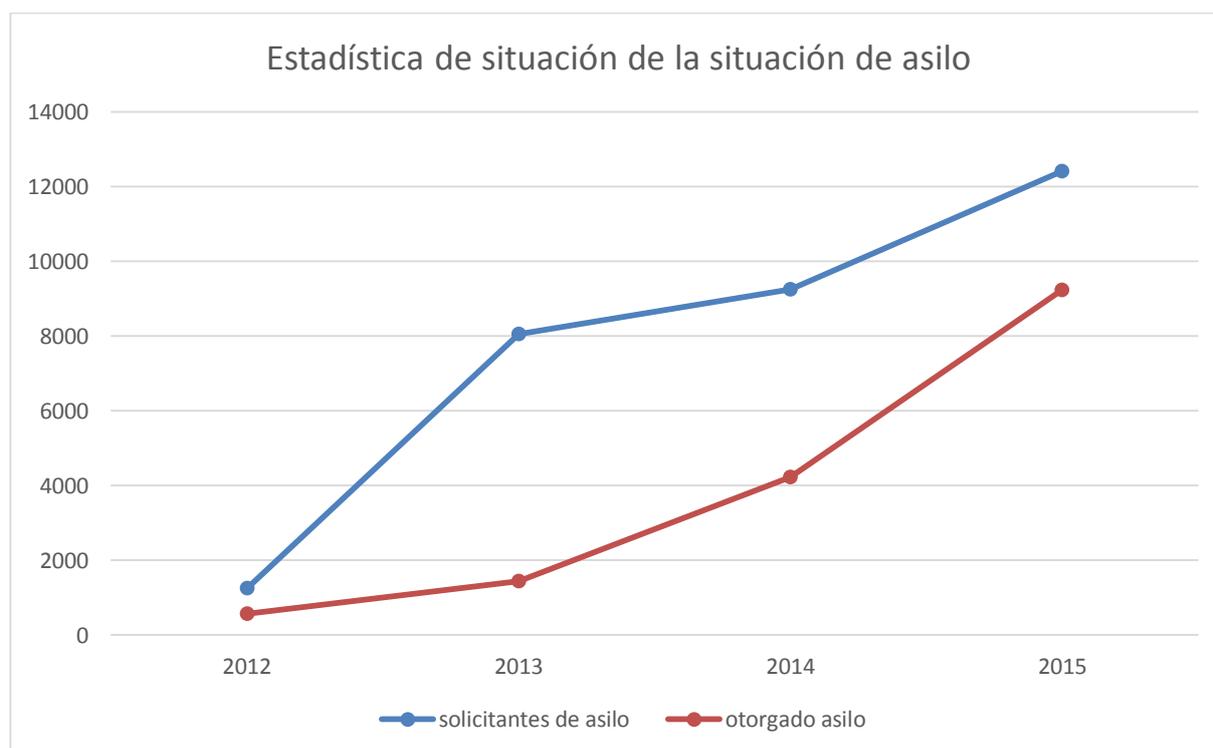
Esto no se puede negar en la necesidad, en un mundo como el de hoy, que se enfrenta a problemas como el terrorismo y la delincuencia transnacional, para poner los controles de inmigración, y sin duda es adecuado plantear medidas para reducir el abuso del sistema de los solicitantes, y enfocar los verdaderamente necesitados de ser asilados por el Estado que lo otorgue. Los problemas surgen cuando los Estados, en lugar de trabajar en esta dirección, van disfrazados de buenas intenciones con trucos realmente ideados para evadir obligaciones internacionales, respecto a la protección de esos derechos, principalmente en regímenes autoritarios.

Por otra parte, se establece un procedimiento común y una legislación que garantice la igualdad de trato de todos los solicitantes, y una vez obtenido el estado de asilado, deben tener libertad para moverse dentro del Estado que lo acoge, y el respeto soberano de dicha decisión por parte de terceros.

Los objetivos reales de las previsiones de protección de los DDHH y el Derecho Internacional para el asilo, son por lo tanto, las de regular el acceso de los extranjeros y garantizar el examen

de las solicitudes de asilo, tomando en cuenta sus obligaciones en virtud del Convenio de Ginebra y haciendo uso del concepto legítimo de "tercer país seguro", fomentando así la seguridad de las personas que consideren sea necesaria su protección, y salvaguardando los principios de derechos fundamentales, y los acuerdos internacionales en el ámbito de los Estados americanos, y el resto del mundo, enfatizando que el derecho de asilo es un derecho de Estado, fomentado en la obligación de protección de los derechos humanos y la garantía a la seguridad y libertad de las personas.

**Figura 3, Estadística del nivel de solicitudes y otorgamientos de asilo**



**Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, diciembre de 2015.**

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA Y CONCLUSIONES**

#### **IV.D. INTRODUCCIÓN**

La figura de asilo político, desde sus inicios, hasta su fundamentación y fomentación en el América y el mundo, se ha caracterizado por un sistema de toma de decisiones a nivel intergubernamental, lo que promovió marcar el principio de armonización de los sistemas de asilo, destinadas a la creación de un sistema común de asilo, por lo que es viable, dentro de la propuesta de la investigación, la suscripción de un Reglamento sobre la determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo determinada, y una Directiva sobre las calificaciones de un nacional de un tercer país como asilado político, que necesita de la protección internacional en cualquier país de América.

#### **IV.D.1. CREACIÓN DE UN SISTEMA AMERICANO COMÚN DE ASILO POLÍTICO**

Dentro de los Estados Americanos, no ha existido el consenso para el establecimiento de un sistema común referente al asilo político, dado que la inestabilidad social y política de los países de la región ha sido la piedra angular de respeto a las obligaciones impuestas por la Convención de Ginebra y otros instrumentos internacionales de DDHH, sin embargo, en lugar de adoptar regulaciones que obligan a los Estados para cambiar las leyes nacional sobre la base de las

normas mínimas establecidas por estos documentos, se ha preferido incorporar prácticas utilizadas en las normas nacionales, que son a menudo de más bajo nivel o incluso contrarias a ellos.

Entre otras cosas, es cierto que los objetivos se han completado conforme al respeto de la soberanía en la obligación y derecho de Estado en el respeto de la figura jurídica de asilo, al otorgarlo o no, pero también es cierto que las grandes directrices, sobre la atribución de la condición de asilado y en el proceso, se han celebrado en el pasado con el límite de tiempo disponible, extendiendo el temor del solicitante.

Este hecho sin duda no ha dejado de afectar su calidad, y es indicativo de la actitud de los Estados que han tenido más fácil llegar a un acuerdo con respecto a la de protección temporal, diseñada para situaciones de emergencia, y que es mucho mejor, ya que establece criterios precisos, dejando a los estados pocas posibilidades de interpretaciones y manipulaciones gratuitas.

#### **IV.D.1.1. NORMAS MÍNIMAS PARA LA ACOGIDA DE SOLICITANTES DE ASILO EN LOS ESTADOS AMERICANOS**

La fase de acogida de los mismos es ciertamente muy delicada e importante, en primer lugar, porque se debe respetar la dignidad de las personas afectadas, y también porque es aquí donde comienza el proceso de integración de los sujetos que solicitan asilo político en las comunidades de acogida.

El objetivo de la integración es crucial, teniendo en cuenta que para muchas personas que permanecen en el país de asilo, esperan que sea firme; este objetivo es, de hecho, consagrado en la Convención de Ginebra, que establece el marco legal para la integración de las personas que han obtenido la condición de asilado, y que debería adoptar un enfoque común para asegurar la integración de los nacionales de terceros países en los lugares que residen legalmente.

Las disposiciones de la Convención de Ginebra, por tanto, se aplica a aquellos que ya han sido reconocidos como asilados, sin embargo, ya que la atribución de esto es meramente declarativa, los procedimientos pueden durar un tiempo bastante largo antes de llegar a una decisión, y es necesario que los solicitantes de asilo puedan, por su parte, vivir con dignidad e integrarse lo mejor posible en la nueva comunidad. Por lo tanto, es viable establecer normas mínimas, comunes entre los Estados americanos, para la acogida de solicitantes de asilo político, sin afectar a los intereses de cada país, y al mismo tiempo respetando y protegiendo los derechos fundamentales de las personas y garantizando su libertad y bienestar.

#### **IV.D.1.1.1. ASPECTOS FAVORABLES**

Como aspectos positivos en la creación de un sistema americano común de asilo político, se establece que tiene importantes obligaciones para los Estados americanos sobre cuestiones relativas a la información, documentación, residencia, libre circulación, educación y formación profesional, al trabajo, a condiciones de acogida y cuidado de la salud. Por lo tanto, es el deber del Estado proporcionar, a más tardar quince días después de la presentación de la solicitud, la información necesaria acerca de los beneficios de los cuales la persona puede disfrutar y las

obligaciones que sobre ellos y sobre las organizaciones o grupos que proporcionan asistencia legal, y esto debe hacerse en el idioma del solicitante, o uno de su comprensión.

Con ello, los Estados estarían obligados a emitir dentro de los tres días siguientes a la solicitud de un documento que certifique la condición de solicitante de asilo político y el permiso para permanecer en el territorio, y se espera que los solicitantes puedan circular libremente en el territorio o en la zona asignada a ellos, pero debe ser tal que no afecte a su dignidad.

En cuanto a la educación y la formación profesional, se espera que se le permita el acceso de menores al sistema educativo, y que tal concesión no esté revocada en la mayoría de edad, también, que los Estados puedan autorizar el acceso a la formación profesional, con independencia la posibilidad de acceder a un trabajo del solicitante. Por último, los temas de las condiciones de acogida y de atención sanitaria están regulados con el fin de asegurar que las personas se puedan beneficiar con la entrada en el estado para asegurar una adecuada calidad de vida. Se espera que la concesión de ellos está sujeto a la condición de que las partes no tienen recursos suficientes para poder llevar una vida digna y que podrían incluir una contribución de aquellos que tienen sus propios medios.

#### **IV.D.1.1.2. ASPECTOS QUE PREOCUPACIÓN**

A pesar de los aspectos positivos mencionados anteriormente, no es propicio promover la integración de los solicitantes de asilo político e incluso su eventual retorno al país de origen, en los casos que los Estados americanos, lo consideren necesario. De hecho, habría una posibilidad de eludir muchas de las obligaciones establecidas y para muchos de los derechos garantizados, pues se deja a discreción de los Estados la forma de aplicación.

En primer lugar, se tiene que actualmente existen una serie de cláusulas de exclusión, de condiciones de recepción de documentación, y que, en particular, los Estados pueden negarse a los solicitantes que proporcionen pruebas de que han hecho la solicitud tan pronto como esto ha sido motivado, lo que tiene el significado que se deja a discreción del Estado donde se presentó la solicitud; esto quiere decir que el solicitante deberá presentar una solicitud con una demora justificable.

Por lo que respecta, a las condiciones materiales de acogida, significa que lo que puede ser atribuido por debajo del nivel mínimo de asistencia social concedida en los Estados miembros, representa un aspecto de preocupación para estas personas; también se da la oportunidad de proporcionar estas condiciones materiales en especie o mediante títulos, lo que crearía una estigmatización de los solicitantes de asilo político.

A continuación, sin duda es algo positivo proporcionar el acceso al mercado de trabajo, sin embargo, se ha dejado actualmente a los estados la posibilidad de posponer esta entrada hasta un año, y en todo caso, da lugar a la posible exclusión de los solicitantes de asilo procedentes de todas las actividades económicas, una situación que está minando su autosuficiencia, y que es esencial para la eventual integración.

#### **IV.D.1.2. NECESIDAD DEL ASILO POLÍTICO**

En el Derecho Internacional se ha establecido la adopción de medidas para la fundamentación de normas mínimas para la calificación de asilo político en terceros países que complementan este objetivo instando a los Estados a completar el sistema con las predicciones en cuanto a las

formas complementarias de protección. Como se mencionó anteriormente, un sistema de protección subsidiaria es necesario para asegurarse que se puede ayudar por razones humanitarias válidas que lo obligan a huir.

Esta necesidad resulta de la voluntad de los Estados de extender la interpretación de la Convención de Ginebra de 1951 y las convenciones americanas como el Tratado sobre Asilo Político de Montevideo de 1939, sin embargo, no sería en sí mismo una práctica contraria a los derechos humanos si se proporciona a las partes interesadas de los mismos derechos que están garantizados para los ciudadanos del país asilante, pues esto traería un enorme beneficio para estas personas, ya que ayudaría a la activación de la normalidad en el proseguir de sus vidas, y el Estado en ejercicio de su soberanía al haber otorgado dicho derecho, manifiesta sentando jurisprudencia en la necesidad del asilo político.

#### **IV.D.1.3. PROCEDIMIENTO PROPUESTO PARA LA CONCESIÓN Y RETIRADA DEL ESTATUTO DE ASILADO**

Sobre el procedimiento propuesto para la concesión y retirada del estatuto de asilado, junto con el establecimiento de criterios mínimos para la calificación como un asilado político o una persona que necesita de la protección internacional, es, sin duda, las leyes más importantes relativas a la política y al sistema legal. De hecho, como ya se ha visto en el funcionamiento de la identificación del Estado responsable de asilo, el sistema puede realmente ser considerado sólo cuando existe la certeza de que la solicitud presentada por una persona en cualquier Estado, se somete con las mismas garantías y por lo tanto el resultado es el mismo que el que se obtendría en cualquier otro Estado americano.

#### **IV.D.1.3.1. EFECTOS DE ADAPTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES**

Esta primera etapa de asilo político, se manifiesta sobre el procedimiento común que se esperaría llegar con un sistema integrado de protección de derechos en el área americana, y que puede ser motivado en diversas esferas de integración regional. Por lo que establecería un período de tiempo en el que los Estados estén obligados a adaptar sus leyes nacionales a la nueva normativa, por lo que no tendrá una imagen completa antes de los dos años de la adaptación a la legislación nacional. Sin embargo, se puede colegir donde los estados miembros estarán obligados a aumentar sus estándares y donde podrían bajarlos considerablemente.

#### **IV.D.2. PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE ASILO POLÍTICO**

Como inicio de reforma en materia de asilo político, sobre la base de la cuenta de la inmigración como un fenómeno no cíclico, sino estructural en el país, el resultado es establecer una reforma integral de las áreas más importantes de esta materia, que está directamente implicada en una intervención legislativa. Con ello, se sostiene que está representado por el otorgamiento de Asilo, para lo cual se propone ser ejecutado por los municipios, y ya no por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Un primer paso en esta dirección ya estaba marcado por el acuerdo entre ellos, que de hecho ya tienen un control sobre la cedulación y regulación de las ciudades de forma autónoma. Según la premisa de la regulación del Derecho de Asilo Político, le corresponde al Estado en su totalidad el otorgarlo, pero el lugar de destino en el territorio del país, puede ser regulado por

el sistema municipal, como parte del descongestionamiento de funciones y competencias descrito en el COOTAD. La figura del Derecho de Asilo, necesita una reforma por ley orgánica, a través del cual también se puede revisar todo el sistema planteado desde el Decreto Ejecutivo No. 1182, que manifiesta lo siguiente:

Que el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a migrar y establece que no se identificará ni considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

Que el artículo 41 de la Constitución reconoce el derecho de asilo y refugio, así como el derecho de las personas que se encuentren en necesidad de protección internacional a gozar de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. La norma compromete al Estado a respetar y garantizar el principio de no devolución, asistencia humanitaria y jurídica de emergencia, (...). Establece además la posibilidad de que se reconozca a un colectivo el estatuto de refugiado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten;

Que el número 6 del artículo 41 de la Constitución señala que el Estado ecuatoriano propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y progresivo de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones de igual es entre los países, especialmente Norte-Sur;

Con lo revisado según Decreto Ejecutivo, y referencias constitucionales, se tiene que el Ecuador ha hecho todo lo que está a su alcance en el ámbito jurídico para regular y fortalecer la figura del asilo político en temas de protección de DDHH y regulación de migración por refugio, pero aún falta mayor agilidad e integración de información y procesos sobre el tema, no solo en el aspecto nacional, sino continental y mundial, por lo que se busca una propuesta que defina unicidad al momento procesal, especialmente en la esfera de los países americanos.

Con ello se consideró urgente no sólo porque se plantea para estas personas la cuestión de la aplicación del principio que el origen está en el corazón de la democracia, que es el principio de que no se puede negar la participación en las decisiones públicas que contribuyen de forma continua a su financiación a través de impuestos, sino también porque el voto de los asilados se encuadra en una garantía de buen gobierno, sobre todo para las regiones y para las administraciones locales. Por lo que, en esta vista, se traza la base de la extensión del principio de la participación y el derecho al voto sin discriminación por razón de nacionalidad, que habla de participación en la vida pública local y derecho al voto, incluso para aquellos que no son ciudadanos ecuatorianos.

En unos motivos más generales, así como a una lectura más amplia sistemáticamente clave de la Constitución, se hace constar desde el primer momento, una propensión hacia una ciudadanía abierta a los que vienen de fuera, es conveniente a la idea del molde sociocultural, mediante el cual los ciudadanos pueden compartir su cultura. En este contexto, y en este contexto, la propuesta promueve el principio fundamental de la igualdad en la participación política y administrativa, así como el derecho de sufragio activo y pasivo a nivel regional y local de los que, a pesar de no ser ciudadanos, residen legal y permanentemente, por lo tanto, se tiene la intención de volver a ordenar los principios fundamentales y en general en toda la estructura

de la República, la cuestión de la participación política y administrativa, el derecho de voto a nivel local y regional.

Por lo que se propone:

- Plantear la participación directa de los asilados que viven y funcionan de forma permanente en Ecuador, en la vida política, que incluye el otorgar electorado.

#### **IV.D.2.1. REGULACIÓN PROPUESTA PARA PROCESOS DE SOLICITUD DE ASILO POLÍTICO**

Dentro de la regulación actual sobre los procesos de solicitud de asilo en el Ecuador, se tiene que está definida en la Visa 12-IV, que tiene su fundamentación en los artículos 261 y 416 de la Constitución de la República y que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana manifiesta:

*Este tipo de visados se extiende en favor de las personas que han sido desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones en su país de origen, ya sea por índole racial, política, religiosa, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y, con el propósito de proteger su vida o su libertad (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2012).*

Con lo que se motiva y se fundamentan los siguientes cuestionamientos que promueve esta investigación para su propuesta.

#### **IV.D.2.1.1. RECONOCIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

En el reconocimiento de protección internacional para la persona que solicita asilo, se plantea la siguiente pregunta reformatoria:

¿Quién puede presentar una solicitud de reconocimiento de la protección internacional?

Se propone que puede solicitar el extranjero que desee la protección por parte del Estado, por razón de huir de la persecución política, tortura o guerra, a pesar de que entró en Ecuador de forma irregular y no está documentado. El solicitante debe justificar en la aplicación de las circunstancias de persecución o daños severos que motiva su ingreso.

Los agentes de esta persecución o daños graves pueden ser el Estado, los partidos u organizaciones que controlan el Estado<sup>6</sup> o una parte de su territorio o agentes no estatales cuando el Estado, o quien lo controla, no quieren ofrecer protección a las víctimas de persecución política o daños graves.

#### **IV.D.2.1.2. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

Se plantea que el plazo para la presentación de la solicitud de asilo, por parte de la persona interesada, no debe exceder de 10 días luego de su ingreso al territorio nacional o sede diplomática.

---

<sup>6</sup> Referido a partidos o movimientos políticos

#### **IV.D.2.1.3. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

Se propone que la solicitud sea presentada en tres posibles instituciones del Estado, las cuales, según la necesidad de la persona solicitante, y las circunstancias, tenga más próxima:

- Policía Nacional
- Municipio de la ciudad
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Con ello, se emite un certificado de autenticación de la solicitud y la fecha de la cita para la verbalización. La cuestión será verbalizada utilizando un modelo de Visa ya establecido, 12-IV, que contiene una gran cantidad de información de carácter identidad y algunas preguntas acerca de las causas que llevaron al demandante a alejarse de su propio país y buscar protección. Es, por lo tanto, recomendable que en el momento de la solicitud asilo, se deba entregar una declaración escrita a los actos en su propio idioma y/o traducción, para la preparación de esta memoria puede ser útil recurrir a un municipio o asociación que se ocupe de la protección del derecho de asilo con el fin de recibir ayuda y la falta de pruebas no deben ser motivo de exclusión del procedimiento, ya que se puede guiar por la prensa o el conocimiento público del estado del solicitante.

#### **IV.D.2.1.4. PROHIBICIÓN DE RECHAZO DE SOLICITUD**

Si el extranjero está en posesión de pasaportes, debe entregar con cuatro fotos, domicilio y los documentos relacionados, junto a su identificación y se presentará adjunto en un documento que contenga sus huellas digitales. Si el solicitante no tiene un pasaporte porque era peligroso

para él, estar en contacto con su gobierno, la situación no es inusual entre los solicitantes de asilo, puede ser útil la petición de un certificado de nacimiento, tarjeta de identidad de su país, que, aunque en virtud de la ley no puede sustituir al pasaporte, puede constituir documentos personales útiles para establecer la identidad.

En el momento de la aplicación, se promueve solicitar ser oído en persona por el organismo competente para el reconocimiento de la protección internacional. En el momento de la solicitud, el solicitante deberá constituir un domicilio en el que van a recibir todas las comunicaciones o las citas. En los días inmediatamente siguientes a su solicitud, se debe emitir un certificado nominal, esperando el permiso de residencia por solicitud de asilo, que debe ser entregado en un período máximo de 30 días, y se establece un lugar geográfico de residencia o área donde se pueden mover.

#### **IV.D.2.1.5. NO OBTENCIÓN DE PROTECCIÓN DE ASILO**

No puede ser reconocido como asilado o beneficiario de la protección subsidiaria, las personas que caen en las siguientes categorías:

- Aquellos que han cometido un crimen contra la paz, un delito de guerra o un crimen contra la humanidad;
- Quien ha cometido un delito no político grave fuera del país de asilo, antes de ser admitido;
- El que es culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La evaluación en el procedimiento de inadmisibilidad en relación con delitos graves no puede ser llevada a cabo por la Policía de la recepción de la solicitud, en este caso si debe llevarse a cabo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Si el extranjero se considera un peligro para la seguridad y el orden del Estado, no será reconocido, pero todavía tendrá que ser examinado.

Si el extranjero ya ha sido reconocido como asilado en otro país signatario de la Convención de Ginebra y con una negación repetida, la solicitud será declarada inadmisibile por el órgano competente, pero debe ser recibida por la Policía. La aplicación puede ser también rechazada manifiestamente infundada cuando es la flagrante ausencia de las condiciones exigidas sobre las calificaciones, o cuando ha sido presentado con el único propósito de retrasar o impedir la ejecución de una expulsión o devolución<sup>7</sup>.

#### **IV.D.2.1.6. LA CONDICIÓN DE ASILADO**

La condición se reconoce en instancias de persecución por determinados motivos:

- a. Ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los DDHH fundamentales, en particular los derechos de la cual no puede haber excepción;
- b. Tener acumulación de varias medidas, incluyendo violaciones de los DDHH, que sea lo suficientemente grave como para afectar a un individuo una grave violación de los DDHH fundamentales;

---

<sup>7</sup> Decreto Ejecutivo No. 1.182-2012

Los actos de persecución pueden, entre otras cosas, los definidos a adoptar la forma de:

- a. Actos de violencia física o mental, incluida la violencia sexual;
- b. Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
- c. Denegación del acceso a los recursos legales que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
- d. Procesamiento o castigo por negarse a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que esto podría dar lugar a la comisión de delitos o actos considerados crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad;
- e. Actos dirigidos específicamente a un género específico o en contra de los niños.

#### **IV.D.2.1.7. MOTIVOS DE PERSECUCIÓN DEL SOLICITANTE**

A los efectos del reconocimiento de la condición de asilado, se tiene que el acto de persecución debe estar relacionada con las razones de:

- Raza
- Religión
- Nacionalidad
- Determinado grupo social
- Opinión o ideología política

Al evaluar si un solicitante tiene un temor bien fundado de ser perseguido, es indiferente que el solicitante posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que dicha característica se atribuya al autor de la persecución, por lo que el reconocimiento de la condición de asilado permitiría:

- a. Emisión de un permiso de residencia de asilo político con una duración de cinco años.
- b. Libertad para los asilados para poder ir al extranjero.
- c. Lanzamiento de una tarjeta de asilado que permite que se renueve mediante la adquisición de la ciudadanía por naturalización después de sólo de cinco años.
- d. Reunirse con su familia, o hacer una cohesión, sobre el vínculo de la familia.
- e. Acceso al empleo.
- f. Acceso a la educación.
- g. Atención sanitaria y social (apoyo a la discapacidad, el subsidio se acompaña, la asignación por maternidad) de igualdad con los ciudadanos ecuatorianos.

#### **IV.D.2.1.8. PROTECCIÓN SUBSIDIARIA DEL ASILADO**

La protección subsidiaria se reconoce en la presencia de un daño grave de la persona. Para la concesión de la protección subsidiaria, se consideran graves daños:

- a. Sentencia de muerte o ejecución de la pena de muerte;
- b. Tortura u otra forma de pena o trato inhumano o degradante en perjuicio del solicitante en su país de origen;
- c. Graves e individuales amenazas para la vida o integridad física de un civil, motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

El reconocimiento de la protección subsidiaria permite:

- a. Emisión de un permiso de residencia a la protección subsidiaria la duración de 5 años.
- b. Lanzamiento del título de viaje para poder ir al extranjero, cuando se susciten razones que no permiten a su titular o a la protección subsidiaria para solicitar un pasaporte en el puesto diplomático o consular del país de origen.
- c. Reunirse con su familia, o hacer una cohesión, y facilitación en relación con los documentos que acrediten el vínculo la familia.
- d. Acceso al empleo.
- e. Acceso a la educación.
- f. Atención sanitaria y social.

#### **IV.D.2.1.9. VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD**

Tras la presentación de la solicitud de asilo, se dispone a

- Verificar o determinar su identidad o nacionalidad, cuando no está en posesión de los documentos de viaje o de identidad, y se limita al tiempo necesario para que las investigaciones tengan lugar y en cualquier caso no podrá exceder de 20 días.
- Cuando hizo la solicitud después de haber sido detenido para evitar o tratar de evitar el control de fronteras o poco después. La recepción de la documentación de identidad no estará dispuesta durante el tiempo necesario para evaluar la solicitud y en todo caso no superior a 35 días.
- Cuando presentó su solicitud después de haber sido detenido en las condiciones de vida irregulares.

La recepción está dispuesta durante el tiempo necesario para evaluar la solicitud y, en cualquier caso, durante un tiempo no superior a 35 días. En el caso de que el solicitante sea admitido, ésta se emitirá un permiso de residencia, pero no el nombre del certificado. Al final del período de alojamiento, el solicitante se emite una solicitud de permiso de asilo que dura tres meses.

#### **IV.D.2.1.10. AUDIENCIA DEL SOLICITANTE**

Se propone que la audiencia no sea obligatoria, pero el solicitante tiene la obligación de informar si la convoca, con ello, el Estado también puede decidir no entrevistar a la persona, si se considera que dispone de información suficiente para conceder el derecho de asilo. Con ello, la solicitud en audiencia se puede hacer sólo si utilizan nuevos elementos o documentos no disponibles anteriormente. El recurso suspende la expulsión, pero los recientes cambios normativos implican numerosas excepciones como:

- Los que han recibido una denegación, cuya solicitud ha sido rechazada por ser manifiestamente infundada.
- El solicitante podrá pedir al Tribunal, junto con la presentación de la apelación, la suspensión de la medida por motivos serios y razonables.
- Los términos de los recursos previstos por la ley tienen 30 días. Después de la aplicación, la ley debe ser emitido con un permiso para solicitar asilo.

El solicitante tiene derecho, si existen los requisitos de ingresos, a la ayuda legal a expensas del Estado. Los ingresos pueden ser de autocertificación, sin recurrir a la documentación que normalmente se tiene que solicitar en la embajada del país de origen. La acción también se puede hacer en el caso de la orden de revocación o el cese del estatuto.

#### **IV.D.2.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS ASILADOS**

Los beneficiarios del Derecho de Asilo, otorgado por el Estado ecuatoriano, gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones de ley, y con respeto pleno de sus derechos como personas e integridad en todos los ámbitos. Además, se tiene que son beneficiarios de un derecho fundamental, consagrado dentro de los DDHH, como es el acceso a la salud, de manera libre y gratuita, y tienen derecho a un número de seguridad social, que se requiere para inscribirse en el sistema nacional de salud, lo que le da derecho, por lo tanto, al médico de atención primaria y servicios especializados. Este es un ejemplo que demuestra el compromiso institucional del Ecuador, con la condición de movilidad humana, y el respeto de todos los habitantes de la tierra a no ser considerados como ilegales, sino en otras esferas de la juridicidad, pero siempre en respeto pleno de su condición humana.

## 5. CONCLUSIÓN

Como aspecto conclusivo, se puede colegir que la cooperación del Ecuador y los Estados americanos en materia de asilo, desde su creación, ha estado centrada en la protección de los intereses nacionales más que a la de los individuos, ya que es obvio que no se puede evitar que un Estado luche por la defensa de sus intereses, que siempre dará lugar a la Autoridad Nacional para ver sus derechos garantizados, con ello, también es cierto, sin embargo, que los países americanos, tras la adhesión a documentos como la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y aquellos de competencia Económica, Social y Cultural, han comprometido a garantizar la mismos derechos fundamentales a todos los individuos dentro de su territorio.

Por otra parte, mediante la firma y ratificación de la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, que han tomado en el servicio activo para dar protección a cualquier individuo que cumple con la definición de perseguido político, contenida en el presente documento, y para respetar la obligación de no devolución, por parte de los Estados. El interés nacional es, entonces definido por la voluntad de los mismos Estados, para asegurar que tales violaciones no se produzcan, pero al mismo tiempo manifestando que el Estado está en la obligación de proteger a sus ciudadanos y garantizar sus derechos, y manifestar jurídicamente su planteamiento de reserva de derecho si acepta o no tal solicitud.

Hay que recordar que el fenómeno de asilo político, causado por persecuciones de índole ideológico, no es el único problema de que los Estados están obligados a cuidar y porque, dada la magnitud del problema, es innegable que es una carga y una fuente de muchos tipos de problemas sociales, económicos y políticos, lo que es comprensible que los diferentes países buscan soluciones para poder aliviar la carga al menos en parte; esto ciertamente no es el

comportamiento que debe ser condenado, en la capacidad para gestionar un menor número de solicitudes de asilo, u obtener los fondos que se pueden utilizar para dar protección a más solicitantes, lo que no sólo resulta en los intereses del Estado, sino también, y sobre todo en el interés de los individuos.

Por lo tanto, se supone que el interés del Estado y la persona deberían estar presentes de manera conjunta y salvaguardando la protección de derechos que es lo que representa y garantiza un Estado constituido. La cooperación en materia de asilo debe tener por objeto, precisamente, reunir a estos dos aspectos, en la creación de un equilibrio entre ellos, gracias a la unión de las fuerzas de los Estados americanos y la armonía de la obligación de protección de las personas y el derecho de otorgar un asilo a determinado grupo o persona específica. En conclusión, como resultado de lo aprendido acerca de la aplicación del Derecho de Asilo en Ecuador y América, no se deben olvidar dos aspectos importantes:

El primero es la percepción del fenómeno de la opinión pública, que no se puede pensar que los ciudadanos deben acoger positivamente las medidas de apertura gubernamentales, pues podrían ser percibidos como una amenaza para su bienestar y para su seguridad y su equivalente a especuladores o criminales, por lo tanto, existe la tarea de informar correctamente a sus ciudadanos sobre el significado de la condición de asilo político, y promover la acogida e integración de los sujetos en la comunidad nacional.

Por tanto, el Ecuador debe cooperar con las Organizaciones Internacionales y los estados de América, para construir soluciones, ya que con la ayuda y el desarrollo de las sociedades avanzadas y democráticas, se procurará que se respete los DDHH y serán capaces de garantizar a sus ciudadanos el nivel y ritmo de vida, que han llevado dentro de los preceptos de paz y

armonía, con lo que establece la obligación del Estado a proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional sobre Asilo, y el Derecho que tiene éstos, a otorgar o no, dicho estatus de asilado a una persona, en ejercicio y respeto internacional pleno, de su soberanía como Estado reconocido.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá, G. (2013). *Justicia e igualdad: Asilo político y la gran familia humana*. Barcelona, España: Argos.
- Almeida, R. (2012). *Estadísticas Económicas y Asilo Político*. Quito, Pichincha, Ecuador: Banco Central del Ecuador.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1945). *Constitución de la Organización Internacional*. San Francisco: McGraw Hill.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Proyecto de Ley Orgánica sobre Asilo y Refugio en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Banco Central del Ecuador. (2014). *Evolución de inversión en refugiados en los años 2013 - 2014*. Anual, Banco Central del Ecuador, Economía, Quito.
- Bolaños, F. (2013). *Estrategias Políticas del Asilo: Incidencia en la política exterior*. México D.F., México: Guerrero.
- Campos, D. M. (2012). *Justicia y Control Constitucional*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Castro, F. (2014). *El Derecho de Asilo en el mundo de hoy*. Buenos Aires, Argentina: McGraw Hill.
- CEPAL. (Junio de 2013). *Estadísticas regionales sobre el aporte de la economía en asilados políticos*. Movilidad Humana. Bogotá: EPE.
- Chávez, M. (2012). *El asilo político con carácter consuetudinario* (Vol. X). (LAROUSSE, Ed.) Santiago, Chile: NOVARINE.
- Código de Procedimiento Civil. (2015). *Registro Oficial No. 046, 24 de junio de 2015*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constitución de la República. (2008). *Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Ediciones Legales.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*. Quito, Manabí, Ecuador: Ediciones Legales.
- Convención de Ginebra. (1951). *Asilo, perseguidos políticos y refugiados: Organización Internacional de Conferencias*. Ginebra.
- Convención de Ginebra. (1951). *Excepciones del Derecho de Asilo: Reserva de los Estados*. Ginebra, Suiza: EPE.
- Convención del Asilo Diplomático. (1954). *Asilo Extraterritorial*. Caracas.
- Convención sobre Asilo Político. (1933). *Asilo Político en América Latina*. Montevideo.

- Corte Internacional de Justicia. (1950). Decisión: Causa de Asilo Político entre Colombia y Perú. *Asilo Político en América Latina* (pág. 234). Quito: Mitad del Mundo.
- Declaración de Cartagena. (1984). *De los perseguidos políticos y el Asilo*. Cartagena: EPE.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *De los Derechos Fundamentales*. Nueva York.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Del Asilo*. Nueva York: McGraw Hill. Recuperado el 4 de agosto de 2015
- Domínguez, M. I. (7 de mayo de 2011). Universidad San Francisco de Quito. *El Asilo Político en Ecuador*, págs. 23,25. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/667>
- Espinoza, D. (2011). *Concepto Jurídico del Asilo* (Vol. X). México D.F., México, México: Chiapas.
- Granados, R. (2013). *El Derecho de Asilo: ¿libertad soberana de los Estados, o imposición internacional?* Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Zipaquirá.
- Grandi, J. (2009). *Derechos sociales de los refugiados y perseguidos políticos*. Buenos Aires, Argentina: Ariel.
- Guerrero, M. (2013). *El Asilo político: Orígenes*. Madrid, España: Argos.
- Gutierrez, F. (2011). *Defensoría del Pueblo*. Quito: Corte Constitucional. Recuperado el febrero de 2016, de <http://www.medioambienteyderechodelosanimales.blogspot.com/2010/11/ecuador-juez-constitucional-dicta.html?m=1>
- Hernández, A. (2013). *Derecho de Asilo: Una motivación del Derecho Humanitario* (Vol. III). Lima, Perú: De los Reyes.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2014). *Esperanza de vida al nacer de los ecuatorianos* (Vol. XX). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Levy, M. (2012). *Filosofía política de los Derechos de los refugiados y perseguidos políticos*. París, Francia: Esprit.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior. (2011). *Facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana* (Vol. II). Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales.
- Lozano, A. (2012). *Fundamentaciones jurisprudenciales del Asilo Político*. (P. U. Perú, Ed.) Lima, Perú: De los Reyes.
- Madrid, A. (2014). *Política, economía y sociedad*. Quito, Pichincha, Ecuador: Solitierra.
- Martínez, D. (2012). *Asilo político y Derecho Internacional: Intervencionismo en asuntos internos de regulación de personas extranjeras* (Vol. IV). Lima, Perú: De los Reyes.

- Migallón, F. (2012). *El Asilo político y la territorialidad en la actualidad*. México D.F., México: Guerrero.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2012). *Del Asilo político: Visas de migración*. Quito.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). Atribuciones y responsabilidades soberanas del Ecuador ., (pág. 3). Guayaquil.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). Comunicado No. 042. *Declaración Asilo Político* (pág. 2). Quito: Ediciones Legales.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). *Derecho de Asilo del Ecuador*. Quito: Ediciones legales.
- Neale, R. (2012). *El Asilo Diplomático y el Derecho Internacional*. Lima, Perú: De los Reyes.
- Noriega, M. (2013). *Revisión de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. Universidad Nacional de Colombia, Literatura y Ciencias Políticas. Bogotá: Zipaquirá.
- OEA. (1969). *Declaración Americana de Derechos Humanos*. Nueva York.
- Organización de Estados Americanos, OEA. (1999). *Del Derecho de Asilo Político*. Nueva York.
- Patiño, R. (2013). Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Quito: EPE.
- Reyes, G. (2014). *Tratamiento confidencial sobre el Asilo Político*. Buenos Aires, Argentina: EPE.
- Roca, A. (2015). *Asilo político: Ventajas de la justicia internacional* (Vol. II). Lima, Perú: De los Reyes.
- Rodríguez, M. (2012). *Repatriación e integración de ciudadanos: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados*. Quito, Pichincha, Ecuador: Mitad del Mundo.
- Ruíz, C. (2013). *Las relaciones internacionales y la regulación del Asilo Político en América Latina*. México D.F., México: Guerrero.
- Sánchez, I. (2013). *Principios especiales del Asilo: Obligación y Estado*. México D.F., Perú: Guerrero.
- Santos, A. (2015). *Compilación de Instrumentos jurídicos internacionales*. Buenos Aires: McGraw Hill.
- Schumpeter, J. (2012). *Teoría General del Derecho de Asilo*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Envigado S.A.
- Sierra, M. (2014). *Derecho Internacional Público: Asilo político* (Vol. VI). Medellín, Antioquia, Colombia: Rio Negro.
- Tratado de Derecho Penal Internacional. (1954). *Acuerdo sobre extradición*. La Habana.

- Tratado de Maastricht. (1993). *De la Protección de los Derechos de las Personas: Asilo Político*. Maastricht.
- Valdés, R. (2013). *Terminología usual en las Relaciones Internacionales (Vol. III)*. México D.F., México: Universidad Nacional de México.
- Vasco, M. (2012). *El Asilo interno en nuestro tiempo*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Zipaquirá.
- Zarate, L. (2015). *Los Derechos del Hombre y la Revolución Francesa*. México D.F., México: Guerrero.
- Zhigorsky, V. (2015). *La Revolución Rusa: Principios de igualdad de Derechos para los ciudadanos del Imperio Ruso*. San Petersburgo, Leningrado, Federación de Rusia: ICBM.